

### **Autoridades de la Universidad**

Dr. Fernando Fragueiro  
*Rector*

Dr. Ricardo Crespo  
*Director de Investigación*

Dr. Víctor Herrero  
*Vicerrector de Asuntos Académicos*

Abog. Juan Pablo Magdaleno  
*Secretario General*

Mag. Ivana Lobo  
Mag. Julián Rodríguez  
*Consejeros*

### **Autoridades de la Facultad de Derecho**

Mag. Manuel García-Mansilla  
*Decano*

Dr. Sebastián Balbín  
*Vicedecano*

Dr. Andrés Sánchez Herrero  
*Secretario Académico*

Abog. María de la Paz Miatello  
*Directora de Estudios*

Dr. Leonardo Ambesi  
Mag. Celina Cantú  
*Consejeros*

### **Autoridades del Departamento de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo  
*Director del Departamento de Derecho Judicial*

Mag. María Gattinoni de Mujía  
*Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial*

Mag. María Rosa Dabadie  
*Coordinadora del Departamento de Derecho Judicial*

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial  
de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial**

Rodolfo Vigo

María Gattinoni

Néstor Sagüés

Domingo Sesín

Jorge Jiménez Martín

Carlos Alberto Andreucci

María Lilia Díaz Cordero

MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

**Javier Horacio Ferrer**

Director: Dr. Alfonso Santiago (h.)

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RENUNCIA DEL  
JUEZ DENUNCIADO POR MAL DESEMPEÑO

PROPUESTA DE REFORMA DEL DISEÑO JURÍDICO ACTUAL  
DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE MAGISTRADOS  
EN EL ORDEN FEDERAL ARGENTINO

Ferrer, Javier H.  
Cuadernos de Derecho Judicial: los efectos jurídicos  
de la renuncia del juez denunciado por mal desempeño:  
propuesta de reforma del diseño jurídico actual del en-  
juiciamiento político de magistrados en el orden federal  
argentino / Javier H. Ferrer. - 1a ed. - Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires: La Ley, 2019.  
82 p.; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-03-3840-6

1. Poder Judicial. I. Título.  
CDD 342

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2019  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

*Impreso en la Argentina*

Todos los derechos reservados  
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida  
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio  
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación  
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación  
de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.

*Printed in Argentina*

All rights reserved  
No part of this work may be reproduced  
or transmitted in any form or by any means,  
electronic or mechanical, including photocopying and recording  
or by any information storage or retrieval system,  
without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 200 ejemplares

ISBN 978-987-03-3840-6

**ARGENTINA**

## **BIOGRAFÍA PROFESIONAL Y ACADÉMICA**

Javier Horacio Ferrer nació en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 20 de junio de 1984. Obtuvo los títulos de procurador y abogado en la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) y es Magíster en Derecho y Magistratura Judicial por la Universidad Austral. Perteneció al Poder Judicial de Tucumán desde el año 2004 hasta la fecha; habiendo desempeñado los cargos de Relator y de Secretario en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación, y de Relator de la Sala IIª de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia de Tucumán (cargo que detenta actualmente). Vive en la Ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, junto a su esposa María Sol Díaz Lliteras y sus hijas Jazmín y Lola María.



## PRÓLOGO

Los jueces son los guardianes últimos de nuestra Norma Fundamental; su alta misión requiere asegurar su independencia y, al mismo tiempo, supervisar de cerca su probidad. Es necesaria, pues, una regulación muy equilibrada. Este trabajo contiene un análisis notable sobre esta cuestión, una de las más delicadas de la arquitectura constitucional.

En estos días, la importancia del problema es creciente, pues el desempeño de los magistrados está en el centro de la agenda pública. A partir del avance de procesos de remoción e intempestivas renunciaciones de alto perfil, resulta natural que la sociedad y la academia pongan su atención sobre el funcionamiento de las instituciones que tienen competencia en la materia.

A partir de la reforma constitucional de 1994, los órganos encargados de esta tarea son dos: el Consejo de la Magistratura, que investiga y acusa, y el Jurado de Enjuiciamiento, que luego absuelve o remueve a los jueces. Este diseño, a su vez, tiene correlato en la mayoría de las provincias.

En el presente estudio, se pone en primer plano un aspecto central de la cuestión, que es la circunstancia especial de que un magistrado presente su renuncia al solo efecto de evitar que el proceso de destitución llegue a su fin con una sentencia definitiva.

Asignar una consecuencia jurídica adecuada a este hecho tiene una gran cantidad de connotaciones prácticas, teóricas y, por sobre todo, éticas, que el autor expone de manera sobresaliente.

En particular, si se observa estadísticamente el funcionamiento del sistema de remoción de jueces a nivel federal, se advierte que el Poder Judicial de la Nación está compuesto por casi mil cargos judiciales, incluyendo el fuero federal y el nacional ordinario. El control sobre este universo requiere de un trabajo intenso. El grueso de esta tarea recae sobre la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, que tiene a su cargo investigar más de 250 denuncias anuales.

En este marco, y si se excluyen los casos de renuncia durante el proceso, los números indican que, de las acusaciones aprobadas en comisión por el Consejo de la Magistratura, solo el 52% de los casos terminan en destitución. En el 48% restante, el rechazo ocurrió por no alcanzarse las mayorías espe-

ciales en alguna instancia ulterior, sea ante el pleno del Consejo o ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Dicho de otro modo: uno de cada dos jueces que recibe un dictamen acusatorio de comisión —integral, grave, circunstanciado—, al cabo de una investigación completa, no resulta destituido.

Esto indica, en pocas palabras, que hoy en día es muy difícil destituir a un juez federal seriamente sospechado. Por ello, desde un punto estrictamente pragmático, pareciera conveniente que el Poder Ejecutivo acepte la renuncia de todos aquellos magistrados que se encuentren objetivamente cuestionados al cabo de procesos serios en donde existió adecuado derecho de defensa.

Frente a ello, y tal como se detalla en este estudio, la solución meramente conveniente está en fuerte tensión con principios que hacen a la impronta republicana y a la faz ética que debe satisfacer todo proceso en un Estado de derecho. Una sociedad sana necesita saber, con autoridad institucional, si sus jueces son culpables o inocentes.

El autor, Javier H. Ferrer, aborda de modo sistemático las distintas aristas de estos problemas, con apego al método científico y con gran honestidad intelectual. Los argumentos y contraargumentos son expuestos con buena fe, procurando reflejar todas las perspectivas que puede tener el objeto de su investigación.

Por último, se ofrecen propuestas normativas que son el fruto de una reflexión profunda. La amplitud del contenido, el rigor de la investigación y la fuerza renovadora de este trabajo concluye ofreciendo una salida superadora de los dilemas actuales. En definitiva, se trata de un trabajo sólido, un genuino aporte al derecho constitucional que merece ser escuchado.

Martín Oyhanarte (h)

Buenos Aires, 12 de junio de 2019



## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Biografía profesional y académica .....	v
Prólogo .....	VII
Introducción .....	3

### CAPÍTULO I

#### EFECTOS DE LA RENUNCIA DEL JUEZ EN EL ORDEN FEDERAL

1.1. Juicio político a los magistrados judiciales: clases.....	5
1.2. Juicio político a ministros de la Corte Suprema de Justicia: Congreso de la Nación.....	5
1.3. Proceso de responsabilidad política de magistrados inferiores .....	7
1.4. Corte Suprema de Justicia de la Nación: fallo “Lona” .....	9
1.5. Recapitulación .....	10

### CAPÍTULO II

#### REPROCHES JURÍDICOS Y ÉTICOS DEL DISEÑO JURÍDICO ACTUAL

2.1. Impunidad institucional .....	11
2.2. Posibilidad cierta de retorno a la judicatura .....	12
2.3. Afectación de la ética pública .....	15
2.4. Juez y parte .....	15
2.5. Desprestigio social.....	17
2.6. Afectación de la división de poderes.....	18
2.7. Independencia funcional.....	20
2.8. Beneficio jubilarior especial contrario a la ética pública .....	21
2.9. Situaciones jurídicas inequitativas .....	22
2.10. Recapitulación .....	23

**CAPÍTULO III****ALTERNATIVAS JURÍDICAS PLANTEADAS Y SU CRÍTICA**

3.1. Deber de abstención del presidente .....	25
3.2. Enjuiciamiento político a ex funcionarios.....	33
3.3. Proyecto de ley de prosecución del juicio político.....	36
3.4. Propuesta legislativa de reducir la jubilación a la mitad.....	40
3.5. Inhabilitación de los jueces que renuncian durante su enjuiciamiento	44
3.6. Corolario del capítulo.....	46

**CAPÍTULO IV****TESIS: PROPUESTA REFORMATIVA DEL  
DISEÑO JURÍDICO ACTUAL**

4.1. Continuidad del proceso pese a la renuncia .....	47
4.2. Propuesta <i>de lege ferenda</i> .....	50
4.3. Viabilidad jurídica de esta propuesta en el sistema constitucional argentino .....	51
4.4. Beneficios de la aplicación práctica del mecanismo propuesto.....	58

**CONCLUSIÓN**

.....	61
-------	----

**BIBLIOGRAFÍA**

.....	63
-------	----

**JURISPRUDENCIA**

.....	65
-------	----

**LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RENUNCIA  
DEL JUEZ DENUNCIADO POR MAL  
DESEMPEÑO**

PROPUESTA DE REFORMA DEL DISEÑO JURÍDICO ACTUAL DEL  
ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE MAGISTRADOS EN EL  
ORDEN FEDERAL ARGENTINO

*Por Javier H. Ferrer*



## INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, con el aumento de los procesos de responsabilidad política a los jueces federales, se ha producido un incremento correlativo de la renuncia de los magistrados denunciados o acusados<sup>(1)</sup>. Para ilustrar, casi el 30% de los jueces acusados por el Consejo de la Magistratura renunciaron (y sus renunciaciones fueron aceptadas) luego de que iniciara el juicio político<sup>(2)</sup>. También son muchos los casos de jueces denunciados por mal desempeño que renunciaron antes de ser formalmente acusados<sup>(3)</sup>.

Cuando sobreviene la renuncia de un juez que ha sido denunciado por mal desempeño<sup>(4)</sup> se presenta el problema de determinar qué efectos debe producir en el procedimiento en trámite. Así, aparecen ciertos interrogantes esenciales: ¿El trámite iniciado debe concluir por la renuncia del juez denunciado? ¿O bien, debe continuar la tramitación del procedimiento? Y, también, otras preguntas accesorias que es necesario responder: ¿Desde qué momento debe producir efectos la renuncia? ¿Desde que es presentada por el juez o recién una vez que es aceptada? Lógicamente, las consecuencias jurídicas y prácticas difieren significativamente según cómo respondamos estas preguntas.

En este trabajo de investigación vamos a realizar un estudio sistemático enfocado en el orden federal (aunque haremos también algunas referencias

---

(1) Adrián VENTURA afirma que es un problema que se presenta en prácticamente todos los procesos de remoción (cfr. *Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 253).

(2) Cfr. SANTIAGO, Alfonso (h), "Estudio sobre la remoción de jueces federales en la Argentina", <http://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2016/09/Informe-Completo-Jueces-en-el-Banquillo.pdf> (acceso el 18/12/2018).

(3) Son recordados los casos de los ex ministros de Corte Julio Nazareno, Adolfo Vázquez y Guillermo López, quienes renunciaron a su cargo para evitar que avanzaran sus juicios políticos. También, el caso del ex juez federal Norberto Oyarbide.

(4) Hay que aclarar, inicialmente, que cuando a lo largo de este trabajo nos referimos al mal desempeño, debe ser comprendido en su acepción amplia, como comprensivo de las tres causales de responsabilidad que enuncia el artículo 53 de la Constitución Nacional. Es decir, comprensivo del mal desempeño propiamente dicho como de las otras causales de perfil delictuoso: "delito en el ejercicio de sus funciones" y "crímenes comunes". En este sentido, Alfonso Santiago (h) ha dicho: "[E]l concepto de mal desempeño es la clave de bóveda de todo el proceso de responsabilidad político. Se trata de una noción amplia que comprende toda la conducta pública del magistrado" (*La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Abaco, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 146).

al derecho provincial)<sup>(5)</sup>, con el propósito de encontrar las respuestas jurídicas que mejor preservan los intereses públicos y privados involucrados. Y, con ello, intentaremos presentar una opción —ética y jurídicamente— viable en nuestro diseño constitucional que sea aplicable al juicio político (*stricto sensu*) y al proceso de responsabilidad política de jueces inferiores de la Nación.

En el primer capítulo vamos a escudriñar el diseño jurídico del orden federal de nuestro país para explicitar de qué manera responde estos interrogantes en la actualidad. Específicamente, nos detendremos en la práctica desarrollada por los órganos constitucionales encargados del juzgamiento político de los magistrados. Y —en caso de que hubiera— en la reglamentación específica que riga su actuación cuando renuncia un juez denunciado por mal desempeño.

En el segundo capítulo identificaremos cuáles son —a nuestro parecer— los principales reproches jurídicos y éticos que pueden formularse a propósito de cómo resuelve el diseño jurídico actual del orden federal esta cuestión específica de los efectos de la renuncia del juez denunciado por mal desempeño.

En el tercer capítulo, explicaremos las distintas alternativas que han sido planteadas para superar aquellos reparos jurídicos. A su vez, intentaremos revelar por qué estas propuestas reformativas no son del todo satisfactorias.

Finalmente, en el cuarto capítulo de este trabajo, propondremos un mecanismo *de lege ferenda* que —dentro de nuestro diseño constitucional— logra superar las distintas objeciones, armonizando y preservando de buen modo los intereses públicos y privados que están involucrados cuando renuncia un juez federal denunciado por mal desempeño.

---

(5) En su mayoría, desarrollaremos las referencias al derecho provincial en notas al pie de página. Con estas notas pretendemos: 1) evidenciar ciertos contrastes o concordancias entre el diseño del orden federal y los regímenes provinciales; 2) ejemplificar con casos concretos de las provincias en los que se presentaron —en verdad— distintas situaciones que en este trabajo se plantean como posibilidades jurídicas hipotéticas que podrían llegar a suscitarse en el régimen federal; 3) explicitar qué propuestas doctrinarias *de lege ferenda* del diseño federal han llegado a ser positivizadas por el derecho provincial; 4) describir nuevas situaciones o reproches jurídicos que se suscitan con las variantes particulares de los regímenes provinciales, o 5) simplemente llamar la atención sobre algún rasgo peculiar de la regulación en el derecho provincial de esta contingencia especial de la renuncia del juez enjuiciado políticamente.

# CAPÍTULO I

## EFECTOS DE LA RENUNCIA DEL JUEZ EN EL ORDEN FEDERAL

### 1.1. Juicio político a los magistrados judiciales: clases

El sistema constitucional argentino ha diseñado procedimientos distintos para hacer efectiva la responsabilidad política de los magistrados federales, según se trate de jueces de la Corte Suprema de Justicia o de jueces de tribunales inferiores de la Nación.

Los procesos de juicio político (en sentido estricto) a los ministros de Corte lo deben llevar a cabo las dos Cámaras del Congreso de la Nación. El artículo 53 de la Constitución Nacional atribuye —exclusivamente— a la Cámara de Diputados la competencia para acusar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia que hayan incurrido en mal desempeño o cometido delitos (comunes o en ejercicio de su cargo). Mientras que al Senado le corresponde juzgar a los jueces que hayan sido acusados por los diputados (arts. 59 y 60, CN).

Por su parte, los juicios políticos (en sentido amplio) o procesos de responsabilidad política de magistrados inferiores de la Nación (introducidos por la reforma constitucional del año 1994) están a cargo del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El primero se encarga de abrir el procedimiento y —en su caso— formular la acusación respectiva (art. 114, inc. 5°, CN). En cambio, al *Jury* le corresponde dictar el fallo pertinente (art. 115, CN).

Así pues, para describir los efectos que produce en el orden federal la renuncia del juez denunciado por mal desempeño, es conveniente examinar la normativa específica que rige esta materia —en caso de que la hubiera— y la práctica desarrollada por cada uno de estos órganos constitucionales.

### 1.2. Juicio político a ministros de la Corte Suprema de Justicia: Congreso de la Nación

Antes que nada, cabe advertir que en el ámbito federal no existe una ley formal que regule el trámite del juicio político de los artículos 53, 59 y 60 de la

CN<sup>(6)</sup>. La actuación de ambas Cámaras del Congreso se rige por reglamentos internos específicos. Sin embargo, ninguno prevé cómo deben proceder cuando renuncia el funcionario denunciado. En efecto, ni el “Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación” ni el “Procedimiento para el caso de Juicio Político” dictado por la Cámara de Senadores contienen normas de procedimiento alusivas a esta contingencia en particular.

Sin embargo, la práctica parlamentaria —desarrollada por muchísimos años— permite vislumbrar un criterio de actuación claro seguido por ambas Cámaras del Congreso cuando se perfecciona la renuncia del magistrado denunciado: el trámite del juicio político concluye<sup>(7)</sup>.

Ya en el año 1899, cuando renunció el juez de la Corte Suprema de Justicia Luis V. Varela, la Cámara baja suspendió el procedimiento de juicio político. Y casi medio siglo después, en el juicio político promovido contra cuatro jueces de la Corte Suprema y el procurador general de la Nación, el Senado resolvió en 1947 que el Dr. Roberto Repetto no estaba sujeto a su jurisdicción por habersele aceptado la renuncia con anterioridad a la iniciación del juicio político<sup>(8)</sup>.

Muchos años después, en la década del 90 del siglo XX<sup>(9)</sup>, hubo numerosos casos en que las Cámaras del Congreso se pronunciaron en el mismo sentido. Por ejemplo, cuando el juez de instrucción Remigio González Moreno fue acusado por la Cámara baja, el Senado resolvió que no había materia para que se constituya como Tribunal de Enjuiciamiento, pues su renuncia ya había sido aceptada. Paralelamente, la Cámara de Diputados ordenó el archivo de otros pedidos para enjuiciar al exmagistrado por entender que

---

(6) Aunque desde antaño han sido presentados proyectos de reglamentación del procedimiento del juicio político: proyecto de los senadores Ugarte, Ruiz Moreno y Alsina en el año 1864; proyecto del diputado Juan M Garro, en 1877; proyecto del diputado Roberto Parry, en 1921; proyecto del diputado De Andreis, de 1927; proyecto del diputado Aurelio Acuña, de 1938; proyecto del diputado Marcos Di Caprio, de 1989; proyecto del diputado Julio Cesar Romano Norri, de 1989; proyecto del senador Edgardo Grosso, de 1990 (cfr. ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, Depalma, Buenos Aires, 1995, cap. XIII, ps. 225-236). Además de los más recientes proyectos de “Ley orgánica del juicio político” presentados por los ex diputados nacionales Jorge Vanossi (expte. 1592-D-2004) y Alberto Asseff (expte. 9510-D-2014).

(7) Cfr. GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, actual. por Humberto Quiroga Lavié, La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 479.

(8) Cfr. ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., ps. 183-184; y resolución n° 91/2016 del Consejo de la Magistratura.

(9) Según encuestas realizadas por Sofre-Ibope y Gallup, el desprestigio del Poder Judicial alcanzó su punto más alto en esta década del 90; cfr. artículo diario *La Nación*, en <http://www.lanacion.com.ar/160124-deuda-del-senado-con-el-juicio-politico> (acceso el 18/12/2018).



ya no se encontraba comprendido en el ex artículo 45 de la Constitución Nacional (actual art. 53, CN)<sup>(10)</sup>.

En la misma línea, cuando renunció el juez federal Miguel Ángel Zitto Soria, el Senado —constituido como tribunal— resolvió no hacer lugar a la sustanciación del juicio político y archivar las actuaciones, declarando clausurado el procedimiento por carecer de materia al haber cesado en su cargo el juez acusado<sup>(11)</sup>.

Criterios similares se siguieron en los casos de los jueces Rogovsky Tapia (1995), Perugini, (1995), Wowe (1996) y Tamburrino Seguí (1996)<sup>(12)</sup>. Y, ya en este siglo, en los casos de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Guillermo López (2003) y Adolfo Vázquez en (2004)<sup>(13)</sup>.

### 1.3. Proceso de responsabilidad política de magistrados inferiores

En el ámbito federal, la ley 24.937 y modificatorias sobre el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento tampoco contempla cómo deben proceder para el caso de que renuncie el magistrado denunciado por mal desempeño. En cambio, la reglamentación interna de estos órganos sí lo regula. Veámoslo a continuación.

#### *Consejo de la Magistratura*

A fines del año 2012 fue incorporado al “Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación” un artículo que prevé específicamente cómo se debe proceder cuando renuncia el juez denunciado por mal desempeño. En efecto, la resolución 196/2012 del Consejo de la Magistratura (BO: 27/12/2012) incorporó como artículo 23, primer párrafo, el siguiente texto: “En caso que a un magistrado denunciado se le acepte la renuncia al cargo, tanto en condición de juez titular como de subrogante, convocado o como juez ad hoc, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo”.

Sin embargo —cabe advertir— la práctica del Consejo de la Magistratura, desde antes de aquella modificación reglamentaria, ya había adoptado como

---

(10) Cfr. ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 185; y resolución 91/2016 del CMN.

(11) Cfr. ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., ps. 186-187; y 91/2016 del CMN.

(12) El mecanismo para enjuiciar políticamente a los magistrados inferiores introducido por la reforma constitucional de 1994, que prevé la intervención del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, comenzó a funcionar recién en el año 1999 (cfr. SANTIAGO, Alfonso [h] [dir.], *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 63).

(13) Cfr. resolución 91/2016 del CMN.

criterio que la renuncia del magistrado, una vez aceptada, pone fin al juicio político (*lato sensu*)<sup>(14)</sup>.

Hay que destacar que el CMN ha profundizado este criterio en un pronunciamiento reciente referido a una denuncia contra la jueza Iara Silvestre, subrogante del Juzgado Federal de Santa Rosa (resolución 91/2016, del 10 de marzo de 2016). En efecto, el plenario del Consejo de la Magistratura declaró abstracta la denuncia porque la jueza ya había cesado en su condición de magistrada<sup>(15)</sup>. Para decidir de este modo, expuso —entre otros— los siguientes motivos: “la de magistrado es condición *sine qua non* (...) para ser acusado ante el Tribunal de Enjuiciamiento (...) [L]a circunstancia de que haya cesado (...) en su condición de magistrada importa, pues, la extinción de un requisito esencial para que proceda la acción en esta causa. (...) Por lo expuesto este Consejo de la Magistratura carece de atribuciones para pronunciarse sobre los hechos denunciados, siendo en absoluto improcedente evaluarlos o conjeturar sobre que hubiese podido ocurrir de permanecer la magistrada en el cargo. Ello importaría un dispendio de actividad jurisdiccional y afectaría decisivamente el derecho de defensa en juicio de la exmagistrada”.

### ***Jurado de Enjuiciamiento***

En la misma línea, el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación preveía en su redacción original<sup>(16)</sup> que “[e]n caso de producirse la renuncia o fallecimiento del magistrado acusado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones”.

Por aplicación de este artículo, el Jurado de Enjuiciamiento —por voto de la mayoría<sup>(17)</sup>— dispuso que se archiven las causas seguidas contra los jue-

(14) Cfr. SANTIAGO, Alfonso [h] [dir.], *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, cit., ps. 326-327.

(15) Vale aclarar que si bien la Dra. Silvestre había cesado en su condición de magistrada por la designación del juez titular y no por renunciar a su cargo, el Consejo de la Magistratura entendió que su situación guardaba analogía con los casos de juicios políticos de quienes habían dejado de ocupar el cargo en virtud del cual habían sido promovidos los enjuiciamientos (cfr. considerando 1º, tercer párrafo).

(16) Texto según resolución 26/99, del 22/4/1999.

(17) Los doctores Penchansky y Nano coincidieron con la mayoría en que “a la luz de lo dispuesto por los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Reglamento Procesal del Jurado es evidente que solo cabe considerar concluido el procedimiento y proceder al archivo de las actuaciones”. Sin embargo, ambos postularon la necesidad de reformar este mecanismo. Así pues, el Dr. Penchansky argumentó en pos de que el Jurado propicie ante el Congreso de la Nación una sanción legislativa que inhabilite para el ejercicio de cualquier función pública a los jueces de la Nación que renuncien a sus cargos una vez que haya comenzado a sustanciarse a su respecto el procedimiento de destitución (cfr. voto en causas “Morris Dloogatz” y “Liporaci”). Por su parte, el Dr. Nano propuso que el proceso continúe hasta el dictado del fallo mediante una regulación que obste la aceptación de la renuncia hasta la conclusión del proceso (cfr. su voto en “Morris Dloogatz”).

ces Morris Dloogatz (resolución del 16/12/99), Torres (12/10/00) y Liporaci (08/03/01). En este sentido, sostuvo que “en el artículo 115, segundo párrafo, de la Constitución Nacional se dispone que el fallo de este Jurado no tendrá más efecto que destituir al acusado —extremo en el que agota su cometido—, por lo que el cese del magistrado en el ejercicio de las funciones por la aceptación de su renuncia determina que este procedimiento carezca de objeto actual”.

Más adelante, en el caso del juez Lona<sup>(18)</sup>, el Jurado ratificó ese criterio precisando —a su vez— el alcance que debía atribuirse al artículo 5° del Reglamento. En este caso, Lona reclamó la nulidad del dictamen de la Comisión de Acusación y de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, con fundamento en que había presentado la renuncia a su cargo de juez con anterioridad a la emisión de los actos impugnados. El Jurado, efectuando —según sus propios dichos— una “interpretación auténtica” del artículo 5°, afirmó que al decir “en caso de producirse la renuncia”, debía entenderse en el sentido de “renuncia aceptada” por el órgano pertinente. Además, aclaró que de propiciar el archivo de las actuaciones ante la sola renuncia del magistrado —tal como lo solicitaba Lona— estaría invadiendo la facultad de otro poder del Estado y, por ende, conculcando la división de poderes.

Esta doctrina fue reiterada por el Jurado en el caso del juez Inda<sup>(19)</sup>.

Cabe señalar que este criterio ha sido consolidado luego a nivel reglamentario, con el dictado de la resolución 5/2007<sup>(20)</sup>. Efectivamente, el nuevo texto del artículo 5° del Reglamento aclara que la renuncia del magistrado concluye el procedimiento —recién— “una vez que haya sido aceptada por el Presidente de la República”.

#### **1.4. Corte Suprema de Justicia de la Nación: fallo “Lona”**

Por último, hay que destacar que la Corte Suprema ratificó el criterio propiciado por el Jurado de Enjuiciamiento en la sentencia dictada el 10/2/2004 en la causa “Lona”<sup>(21)</sup>. En esta ocasión, la Corte —integrada con cinco conjueces— consideró en el voto mayoritario que la renuncia no producía el cese en el cargo de juez por su sola manifestación, pues para perfeccionarse debía ser aceptada por el Poder Ejecutivo. En esa inteligencia, sostuvo que si no estaba perfeccionada, la renuncia era solo una manifestación unilateral que no producía los efectos conclusivos previstos por el artículo 5° del Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento. Por el contrario —dijo— cobraba plena operatividad

---

(18) Cfr. resolución del 29/9/2003.

(19) Cfr. resolución del 1/12/2005.

(20) BO: 4/4/2007.

(21) El juez federal Ricardo Lona se presentó en queja ante la Corte, pues el Jurado de Enjuiciamiento le había denegado el recurso extraordinario planteado contra la resolución del 29/9/2003. Por esta última resolución —tal como explicamos antes— el Jurado había rechazado un planteo de nulidad contra la acusación dispuesta por el Consejo de la Magistratura.

el artículo 9° del Reglamento para la Justicia Nacional y el juez debía continuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias que hacen a su cargo, entre ellas, las inherentes a su sometimiento a juicio político (cfr. consid. 14)<sup>(22)</sup>.

### 1.5. Recapitulación

En el diseño actual del orden federal, la renuncia del juez denunciado por mal desempeño produce la conclusión del procedimiento de responsabilidad política, cualquiera que sea el estado procesal en que se encuentre su tramitación. Sin embargo, para que la renuncia tenga efectos conclusivos del trámite, debe ser aceptada por el presidente de la Nación. Esta ha sido la práctica invariable desarrollada por el Congreso de la Nación y los órganos constitucionales encargados del juzgar la responsabilidad política de magistrados inferiores a partir de la reforma constitucional del año 1994. Más aún, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento han plasmado esta práctica en los reglamentos procesales pertinentes (art. 23 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del CMN, y art. 5° del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación)<sup>(23)</sup>.

---

(22) Cfr. CS, “Lona, Ricardo s/pedido de enjuiciamiento”, Fallos 327:46 (2004).

(23) En el ámbito de la provincia de Tucumán se sigue el mismo efecto conclusivo de la renuncia del juez, pero a diferencia de lo que ocurre en el régimen federal, se encuentra expresamente consagrado en el derecho público provincial por una ley formal del Poder Legislativo de Tucumán.

Sin embargo, llama la atención que en Tucumán la regulación sobre este punto varía según la jerarquía del juez enjuiciado. Cuando se trate de juicio político, *stricto sensu* a un vocal de Corte, los efectos conclusivos de la renuncia se producen cualquiera que sea el estado procesal del trámite (cfr. art. 16, ley 8198). Por el contrario, cuando se trata de juicios políticos *lato sensu* a jueces inferiores, la renuncia provoca la terminación del trámite únicamente cuando ha sido presentada de forma “lisa y llana” (renuncia sin condicionamientos) y ha sido aceptada por el gobernador antes de la formalización de la acusación de la Comisión Permanente de Juicio Político por ante el Jurado de Enjuiciamiento (cfr. art. 30, ley 8734).

## **CAPÍTULO II**

### **REPROCHES JURÍDICOS Y ÉTICOS DEL DISEÑO JURÍDICO ACTUAL**

Estas características del diseño jurídico actual del enjuiciamiento político de magistrados en el orden federal han generado diversos cuestionamientos en la doctrina constitucionalista (incluso algunos de estos han sido plasmados en votos disidentes del Jurado de Enjuiciamiento).

En este capítulo intentaremos ordenar los principales reproches (jurídicos y éticos) que se han formulado a propósito del efecto finalizador del juicio político que produce la renuncia del juez. En ese camino trataremos de aportar otras objeciones que —a nuestro parecer— vale la pena explicitar.

Cabe advertir que estos reproches están fuertemente coligados y su individualización —un tanto artificiosa— está animada en razones metodológicas, para ilustrar de modo más claro las severas afectaciones de principios fundamentales del orden constitucional. Va de suyo que con ello pretendemos evidenciar la necesidad —jurídica y ética— de modificar este aspecto particular del régimen jurídico actual.

#### **2.1 Impunidad institucional**

Como sabemos, la Constitución Nacional ha adoptado para el gobierno de la Nación Argentina la forma republicana (art. 1º). Esto significa que el principio de responsabilidad de quienes han sido llamados a ejercer cargos de alta magistratura (como los jueces federales) constituye un rasgo indeleble del sistema constitucional. Así pues, quien accede a esas funciones está sujeto a que los actos cumplidos con motivo y en ocasión de su ministerio sean revisados desde la óptica política. Y, precisamente, la Ley Fundamental ha prescripto el instituto del juicio político para evaluar el comportamiento de ciertos funcionarios presuntamente incurso en delito o mal desempeño<sup>(24)</sup>.

Ahora bien, Bidart Campos opina que el hecho de frustrar con la renuncia la secuela del enjuiciamiento “importa anticiparse a paralizar y obstruir el funcionamiento institucional de un mecanismo que, como el juicio político, busca un pronunciamiento expreso sobre la conducta del juez al que se le

---

(24) Cfr. MIDÓN, Mario, “Juicio político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la conveniencia”, LL 1990-D-845, cita on line: AR/DOC/2873/2001.

imputa estar incurso en alguna de las causales que la Constitución tiene previstas para su remoción”. En tal sentido, entiende este autor que “bloquear de ese modo un mecanismo institucional tan importante como el enjuiciamiento político es hacer inoperantes las normas que —con fuerza normativa— tiene establecidas el derecho de la constitución”. Y —sostiene— “[q]ue, eventualmente, el juez renunciante quede o pueda quedar sujeto al proceso penal que acaso corresponda, si es que está sospechado de haber delinquido mientras fue juez, no subsana la cuestión. Es evidente que el juicio político (que es ‘político’ y no penal) tiene un fin institucional que no coincide con el del juicio penal, de modo que entorpecer aquel fin del juicio político y liberar de éste al juez renunciante jamás debe valorarse positivamente apelando al argumento de que, si cometió delito, habrá de afrontar un proceso penal después de su renuncia. No olvidemos [recuerda Bidart Campos] que la causal destitutoria de ‘mal desempeño’ tiene su propia autonomía funcional, diferente a las otras dos causales de perfil delictuoso que contempla la constitución en sus artículos 53 y 115”<sup>(25)</sup>.

En la misma línea, Quiroga Lavié afirma que con la renuncia el juez logra “una tácita absolución de la calificación de mal desempeño”. Y es categórico al afirmar que esa situación produce “una suerte de impunidad institucional”<sup>(26)</sup>.

En resumen, la renuncia del juez provoca una tácita absolución de la calificación de mal desempeño. Este efecto contraría la esencia del instituto del juicio político, que —por el contrario— pretende un pronunciamiento expreso sobre la conducta del juez. Así pues, se consagra un régimen de impunidad institucional que afecta palmariamente el principio republicano de la responsabilidad política de los jueces.

## 2.2 Posibilidad cierta de retorno a la judicatura

Este régimen de “impunidad institucional” se agrava con la posibilidad concreta que tienen los jueces que esquivaron el enjuiciamiento político renunciando a su cargo de retomar la actividad jurisdiccional<sup>(27)</sup>.

Por ejemplo, Quiroga Lavié llama la atención acerca de que en estos casos de renuncia del juez enjuiciado, el Consejo de la Magistratura no tendría argumentos para aplicar en eventuales concursos futuros la regla de exclusión

---

(25) BIDART CAMPOS, Germán, “La renuncia de los jueces con enjuiciamiento político en trámite”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2001-B-1396/1397.

(26) QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “¿Es constitucional que el presidente de la Nación acepte la renuncia de jueces que se encuentran enjuiciados?”, LL 2002-E-1257, cita online: AR/DOC/21341/2001.

(27) En este sentido, Jorge Reinaldo Vanossi afirma que el costo de que los funcionarios no respondan políticamente por su mal desempeño “es el peligro para el país de que dichos funcionarios se puedan encontrar en condiciones de retornar, de la mano de la impunidad del sistema, a las más altas dignidades de la República, como si nada hubiere pasado” (cfr. VANOSI, Jorge R., “La posibilidad constitucional del juicio político a los ex-funcionarios”, JA 1985-III-766/770).

prevista para “aquellos concursantes que hubieran sido separados de sus empleos públicos por mal desempeño en sus tareas (art. 17 del Reglamento de Concursos)”<sup>(28)</sup>. En rigor de verdad, hay que aclarar que en la actualidad ese Reglamento contempla la exclusión de aquellos jueces postulantes que hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados (cfr. art. 17, inc. e], resolución 7/2014 del CMN)<sup>(29)</sup>. Así pues, puede decirse que esta objeción de Quiroga Lavié mantiene cierta vigencia, aunque circunscripta únicamente al supuesto del juez que renuncia antes de la acusación formal de mal desempeño. Dicho de otra manera, el juez que renunció a su cargo antes de ser acusado (por el CMN o la Cámara de Diputados, según el caso), no encontrará un impedimento reglamentario concreto para participar de un concurso futuro y —eventualmente— acceder nuevamente a la magistratura<sup>(30)</sup>.

---

(28) Cfr. QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “¿Es constitucional que el presidente de la Nación acepte la renuncia de jueces que se encuentran enjuiciados?” cit.

(29) El “Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación” fue modificado en sucesivas oportunidades luego de que Quiroga Lavié publicara el citado artículo. Y desde la resolución 288/2002 del CMN, el “Reglamento” prevé que la Comisión de Selección de Magistrados no debe dar curso a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento “[h]ubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político (...) o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores” (art. 16, inc. e)]. Esta regla de exclusión de los jueces que renunciaron luego de haber sido acusados se mantiene en el texto actual del “Reglamento” aprobado según resolución 7/2014.

(30) La previsión del artículo 23 del “Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura” parece ser un intento de evitar que pueda retornar a la judicatura el juez denunciado por mal desempeño que renunció. Así, el segundo párrafo de este artículo dispone que “ante la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera existir [por parte del juez denunciado al que se la aceptó la renuncia], con las limitaciones establecidas en el art. 114 de la Constitución Nacional y en el art. 7, incs. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá evaluar el caso particular y resolver si corresponde dejar constancia acerca de la imputación formulada y de las medidas, que se podrían haber tomado en el trámite del expediente de haber continuado en su cargo el juez denunciado, asentando la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de Selección, sin que ello signifique una valoración definitiva de los hechos denunciados (...)”.

Sin embargo, es claro que una simple “constancia” sobre la imputación o las medidas que podrían haberse tomado no podrían ser eficaces para evitar que el juez renunciante intente retornar a la judicatura. Esto así, por la sencilla razón de esa constancia —como lo indica la norma— no implica “una valoración definitiva de los hechos denunciados”. Por lo tanto, si se pretendiera evitar que el juez renunciante concurre para acceder de nuevo a la magistratura por efecto de una simple constancia acerca de la denuncia se estaría afectando de forma manifiesta el principio de inocencia garantizado por la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Más allá de que esta previsión reglamentaria sea inidóneo, hay que destacar que constituye un reconocimiento claro de que la renuncia no puede equipararse a la remoción en sus efectos y de que existe un peligro concreto de que el juez renunciante pueda retornar a la actividad jurisdiccional.



Por otro lado, hay que destacar —también— que el artículo 16 de la ley 24.018 establece que “[l]os magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas” (inc. a)).

Esto quiere decir que un juez que evitó su enjuiciamiento político renunciando y se acogió a los beneficios de la jubilación especial de la ley 24.018, conserva —por expreso mandato legal— su estatus judicial y puede ser convocado para ejercer nuevamente la magistratura<sup>(31)-(32)</sup>.

---

(31) A propósito, no está de más señalar que en el caso “Uriarte” la Corte Suprema ha declarado —por unanimidad— la inconstitucionalidad de la ley de jueces subrogantes (ley 27.145). Y —entre otras cosas— ha dispuesto que hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en el fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 1º, inciso a), y el artículo 2º, primer párrafo, de la ley 26.376, y a lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.372. Ahora bien, la Corte dispuso explícitamente que “agotadas estas posibilidades, y en la medida en que no existan listas de conjueces que cumplan con los recaudos establecidos en este fallo, deberá convocarse a un magistrado jubilado (artículo 16 de la ley 24.018) que haya sido nombrado de conformidad con lo previsto por la Constitución Nacional” (cfr. CS, “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c. Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad” [sic], Fallos 338:1216, 2015).

(32) Recientemente, Antonio Gandur, vocal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, propuso a los demás vocales la posibilidad de cubrir transitoriamente algunas oficinas acéfalas mediante la convocatoria de jueces jubilados, como sucede en la Justicia Federal (cfr. [www.lagaceta.com.ar/nota/761578/actualidad/gandur-propone-llamar-magistrados-jubilados.html](http://www.lagaceta.com.ar/nota/761578/actualidad/gandur-propone-llamar-magistrados-jubilados.html), consultado el 18/12/2018).

Y el día 16/5/2018, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictó la acordada 528/2018, por la que aprobó el Reglamento de Convocatoria de Magistrados Jubilados. Entre otras consideraciones, esta acordada explicitó: “La situación de crisis en que se encuentra el Poder Judicial de Tucumán, dada por la cantidad considerable de vacantes en los despachos de magistrados y funcionarios constitucionales además de los trámites actuales promovidos para obtener el beneficio provisional de la jubilación (...) Frente a esta realidad, debemos recordar que la Ley Nacional N° 24.018, en su artículo 16, dispone: ‘a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación, conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente, en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; b)...’ (...) [L]os Magistrados y Funcionarios jubilados bajo dicho régimen, también mantienen su ‘estado judicial’ y pueden ser llamados a ocupar transitoriamente, en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en la oportunidad de cesar en sus servicios u otra de igual jerarquía (...)”.



Estas posibilidades concretas de retornar a la judicatura que tienen los jueces que esquivaron su enjuiciamiento renunciando contraía objetivos esenciales del instituto del juicio político, como son los de asegurar la buena administración de justicia en el porvenir y prevenir reiteración de malas conductas. Es que —como afirma Vanossi— el juicio político es un mecanismo a través del cual se desea poner fin a las inconductas actuales o pasadas de ciertos magistrados, previniendo al estado de su posible reiteración<sup>(33)</sup>.

En definitiva, esta suerte de “impunidad institucional”, que se produce cuando la renuncia del juez bloquea el enjuiciamiento político, se agrava por la posibilidad cierta —tolerada por el régimen jurídico actual— de que ese magistrado retorne a la función judicial.

### 2.3. Afectación de la ética pública

Muchos autores sostienen que la sociedad tiene derecho a conocer si son o no fundados los motivos que llevaron a iniciar un proceso de responsabilidad política en contra de un magistrado<sup>(34)</sup>. En este sentido, Quiroga Lavié afirma que el efecto finalizador que tiene la renuncia del juez (una vez que es aceptada) “afecta la ética pública por no poder la sociedad conocer fehacientemente cuál ha sido el resultado del enjuiciamiento que ha quedado inconcluso”<sup>(35)</sup>. En otras palabras, cuando un enjuiciamiento político finaliza prematuramente por la renuncia del juez, la comunidad es defraudada en su “derecho” —consagrado por razones de ética pública— de conocer fehacientemente si en verdad incurrió en mal desempeño.

En este sentido, Adrián Ventura sostiene que “la actuación de un juez (...) es un asunto del mayor interés institucional” y que “el pleno desarrollo de la República exige que se conozcan todos los actos de los hombres que encarnan las más altas magistraturas”. Así, este autor entiende que “aceptar la renuncia de un juez enjuiciado es una forma de vedar ese conocimiento y de violar los principios republicanos, que demandan el pleno funcionamiento de los órganos de control y la transparencia de los órganos de gobierno”<sup>(36)</sup>.

### 2.4. Juez y parte

Agrava esta suerte de impunidad institucional contraria a la ética pública el hecho de que el propio juez denunciado cuente con la posibilidad de autosustraerse del deber republicano de rendir cuentas sobre sus actos de

---

(33) Cfr. motivación del Proyecto de ley orgánica de juicio político (expediente Diputados 1592-D-2004).

(34) Cfr. SANTIAGO, Alfonso [h] [dir.], *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, cit., p. 327.

(35) QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “¿Es constitucional que el presidente de la Nación acepte la renuncia de jueces que se encuentran enjuiciados?”, cit.

(36) VENTURA, Adrián, *Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 253.

gobierno. Dicho de otra manera, en el diseño actual –como afirma Midón– el juez conserva el derecho de disponer la extinción del juicio político, pues si renuncia al cargo agota la jurisdicción del Congreso o del CM y Jurado de Enjuiciamiento<sup>(37)-(38)</sup>.

A propósito de esto, Quiroga Lavié cuestiona que cuando interrumpe el enjuiciamiento político con su renuncia, el magistrado se convierte en juez de su propia conducta, es decir, en juez y parte, porque –como vimos– consigue una tácita absolución de la calificación de mal desempeño<sup>(39)</sup>. Por esa razón —afirma— en estos casos “el propio responsable maneja su impunidad sobre todo en relación a la inhabilitación que le pudiera corresponder por encontrarlo incurso en mal desempeño”<sup>(40)</sup>.

En este sentido, hace muchos años la Corte Suprema ha advertido en el recordado fallo dictado en la causa “Irigoyen” (*sic*)<sup>(41)</sup> que “no puede estar en manos del funcionario evitar el castigo de inhabilitación mediante la renuncia”<sup>(42)</sup>.

En la misma línea, Bidart Campos reprocha que “el juez que renuncia quiere esquivar su enjuiciamiento en vez de afrontarlo”<sup>(43)</sup>.

En resumen, esta prerrogativa de “autoabsolverse” tácitamente de la calificación de mal desempeño (aunque incompleta, pues necesita que su renuncia sea aceptada por el presidente) agrava la afectación de la ética pública y del principio republicano de la responsabilidad política de los jueces.

---

(37) MIDÓN, Mario, “Juicio político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la conveniencia”, cit.

(38) El dictamen del procurador general de la Nación en el fallo “Lona” sugiere que la simple presentación de la renuncia del juez —aunque no haya sido aceptada por el presidente— produce el efecto finalizador del enjuiciamiento en trámite. En efecto, el dictamen sostiene: “la renuncia presentada por el juez Lona [que no había sido aceptada aún por el presidente] produce que, en cierta medida, el proceso de remoción carezca de sentido, pues con la voluntad de aquél de alejarse de su cargo el propósito del instituto estaría cumplido y no existirían obstáculos para una investigación judicial para determinar la existencia de delitos” (publicado en: DJ2004-1-703 - LL 2004-C, 315 - cita online: AR/JUR/24/2004).

En el orden provincial, esta postura de otorgar efectos conclusivos del proceso en trámite a la sola presentación de la renuncia también fue asumida por la Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán, sala I, en los autos “Piedrabuena Alberto César c. Provincia de Tucumán s/amparo” (cfr. sentencia 537, del 2/7/2013).

(39) QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “¿Es constitucional que el presidente de la Nación acepte la renuncia de jueces que se encuentran enjuiciados?”, cit.

(40) GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, cit., p. 479.

(41) En rigor de verdad, el apellido del ex presidente es Yrigoyen. Sin embargo, la Corte Suprema, en el fallo del 14/9/1931, ha consignado el nombre del caso como “Irigoyen, Hipólito”.

(42) CS, “Irigoyen, Hipólito”, Fallos 162:133 (1931), cita online: AR/JUR/3/1931.

(43) BIDART CAMPOS, Germán, “La renuncia de los jueces con enjuiciamiento político en trámite”, cit.

## 2.5. Desprestigio social

Explica Alfonso Santiago (h) que una de las condiciones necesarias para el adecuado ejercicio de la actividad judicial es el ascendiente que los jueces deben tener sobre los justiciables y la sociedad en su conjunto. Al menos — dice este autor— no deben tener una imagen y consideración marcadamente negativa para poder ejercer su cargo<sup>(44)</sup>.

A contramano con esta condición necesaria, en la actualidad la justicia de nuestro país sufre un fuerte desprestigio y falta de credibilidad. La Encuesta Nacional de Victimización 2017 realizada por el Indec refleja que los jueces y tribunales de nuestro país registran el menor nivel de confianza institucional (por debajo, por ejemplo, de la Policía Federal o Gendarmería)<sup>(45)</sup>. Este dato de la realidad ha sido reconocido —incluso— por el propio Jurado de Enjuiciamiento en uno de sus pronunciamientos: “que la imagen del Poder Judicial no es buena es cosa sabida: las encuestas de opinión lo colocan en niveles de aceptación social muy bajos”<sup>(46)</sup>.

Ahora bien, un juez que bloquea su propio enjuiciamiento contribuye — sin dudas— a aumentar el desprestigio de la justicia argentina. Es natural que eso suceda, pues la sociedad se vería defraudada por la renuncia del juez. Y el resultado plausible de que la sociedad no pueda conocer si en verdad existió mal desempeño, es el aumento del desprestigio de la justicia argentina como institución.

Esto ha sido señalado muy claramente por el jurado Juan César Penschansky en su voto disidente del caso “Liporaci”: “los jueces de la Nación son quienes prioritariamente tienen a su cargo velar por el mantenimiento inalterable de la relación de confianza con los justiciables, lo que importa decididamente el deber de exponer sin temores su conducta a las críticas e inclusive a su formal juzgamiento en tanto sean actuados los mecanismos previstos por el ordenamiento constitucional.

“Como natural contrapartida es indudable presumir que los ojos del conjunto social no harán una lectura benevolente de la actitud de los magistrados que eludan afrontar las responsabilidades emergentes del desempeño de sus funciones en el ámbito de control que la Ley Fundamental ha creado para ello.

“Es que tales comportamientos instalan una inevitable idea de sospecha en directo desmedro del fuerte sentimiento de credibilidad que la institución

---

(44) Cfr. SANTIAGO, Alfonso [h] [dir.], *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, cit., p. 110.

Por esa razón, coincidimos con el autor citado en que la conducta de los magistrados ha de ser apreciada con estándares altos y exigentes, de modo de garantizar que la función judicial sea ejercida por jueces que gocen siempre de legitimidad política y credibilidad ante la sociedad (cfr. p. 146).

(45) Solo el 33,1% de las personas que identifica a esta institución la considera “muy confiable” o “confiable”.

(46) *In re* “Herrera”, conclusión IV del voto concurrente, 14/3/2005.

judicial requiere inspirar, con el agravante de que quienes se hayan apartado del mandato que les imponía aceptar el juzgamiento de su conducta por los órganos de la Constitución no quedarán afectados en su aptitud para el ejercicio futuro de similares cargos, a despecho de las dudas de la sociedad sobre si honraron el desempeño de los anteriores”<sup>(47)</sup>.

En resumen, examinando esta problemática desde una perspectiva sociológica, puede decirse que la conclusión prematura del juicio político aumenta el desprestigio social y la falta de credibilidad de la justicia argentina.

## 2.6. Afectación de la división de poderes

Como vimos, es necesario que la renuncia del juez se perfeccione para que concluya el proceso de responsabilidad política en curso. Es decir, se requiere que la renuncia del magistrado sea aceptada por el presidente de la Nación. Este aspecto en particular del diseño federal del enjuiciamiento político de magistrados ha recibido muchos reproches –y muy certeros– por parte de la doctrina constitucionalista.

Así pues, Bidart Campos ha dicho: “Consideramos que en la coordinación coherente de competencias (en el caso, las propias de los órganos a cargo del juicio político, y las del poder ejecutivo en orden a la renuncia del juez que tiene pendiente su enjuiciamiento), la facultad que incumbe al Presidente no puede ni debe inhibir la tramitación del juicio político, porque –entre otras muchas razones– la ‘división de poderes’ (mejor dicho la separación de órganos y funciones) queda lastimada cuando, en una cuestión de tanta trascendencia institucional como la del juicio político, la aceptación de la renuncia del juez le arrebató a los órganos que tramitan ese juicio toda posibilidad de ejercer las facultades que la constitución les otorga”. Y concluye de manera enfática: “La disponibilidad de que [el] enjuiciamiento [político] prosiga o se clausure definitivamente jamás ha de quedar sometida a la voluntad discrecional del presidente de la república. Si éste supone que libérrimamente le incumbe aceptar la renuncia del juez con enjuiciamiento político en curso, hemos de recordarle que las atribuciones del poder ejecutivo no pueden ejercerse a su exclusivo criterio cuando están en juego competencias de altísimo voltaje institucional que pertenecen a órganos ajenos a la órbita presidencial”<sup>(48)</sup>.

Alfonso Santiago (h) considera que principios elementales de ética pública y de la forma republicana de gobierno aconsejan modificar por vía legislativa el diseño jurídico actual, pues “la decisión de si la renuncia del magistrado acusado produce la conclusión de su proceso de remoción queda únicamente en cabeza del Presidente y no de los órganos que tienen a su cargo el enjuiciamiento político de los magistrados. Es el Presidente quien decide, mediante

---

(47) Cfr. Jurado de Enjuiciamiento, resolución del 8 de marzo de 2001.

(48) BIDART CAMPOS, Germán, “La renuncia de los jueces con enjuiciamiento político en trámite”, cit.

el silencio o rechazo de la renuncia, si el proceso debe seguir o darse por concluido”<sup>(49)</sup>.

Desde otra perspectiva, el Dr. Guillermo Nano, miembro del Jurado de Enjuiciamiento, consideró en su voto disidente emitido en el caso del juez Liporaci<sup>(50)</sup>: “La aceptación de la renuncia del magistrado encartado (...) ha sido adoptada en violación a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Nacional que prohíbe al Presidente de la Republica ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas”. En ese sentido, enfatizó –invocando el fallo “Nicosia” de la Corte y su comentario por Bidart Campos– que el instituto del juicio político es de sustancia político, pero en lo formal es jurídico; y que, por lo tanto, no puede apartarse de las reglas del debido proceso. Así pues, el Dr. Nano consideró que el Poder Ejecutivo no puede resolver conflictos de ningún tipo de materia y en ningún momento del proceso. Y, consecuentemente, concluyó que la aceptación de la renuncia del juez Liporaci, adoptada en violación del artículo 109 de la Constitución Nacional, devenía insanablemente nula<sup>(51)</sup>.

Quiroga Lavié coincide con esta postura. Al igual que el Dr. Nano, considera que la aceptación por el presidente de la renuncia de un juez con enjuiciamiento en trámite viola la prohibición del artículo 109 de la CN<sup>(52)</sup>.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido enfática en esta línea de pensamiento: “Si se aceptara que el Poder Ejecutivo puede manejar los tiempos de renuncia de un juez de la Nación, a su albedrío, se aceptaría convertir una facultad propia y no discrecional (como es la aceptación o no de la misma) en una herramienta política de injerencia de un poder sobre el otro (...) No es el Poder Ejecutivo quien debe ‘juzgar’ la conducta del magistrado, a riesgo de que por vía indirecta violente la Constitución Nacional (art. 109 y conc., CN)”<sup>(53)</sup>.

En otro orden de ideas, podríamos agregar por nuestra parte otra objeción constitucional a este rasgo específico del diseño federal del juicio político:

La Constitución Nacional exceptúa de la atribución del presidente de indultar delitos a los casos de acusación por la Cámara de Diputados (cfr. art. 99, inc. 5°). Sin pretender una identificación completa entre la figura del delito criminal y el mal desempeño, ni tampoco del juicio político y el juicio penal, creemos que por razones históricas esta cláusula constitucional puede adquirir cierta significación. En efecto, este principio tuvo su origen a propósito del *impeachment* inglés, cuando la Ley de Establecimiento de 1701 dispuso que

---

(49) SANTIAGO, Alfonso [h] [dir.], *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, cit., p. 328.

(50) Por mayoría, el Jurado decidió archivar la causa.

(51) Resolución del 8/3/2001.

(52) Cfr. QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “¿Es constitucional que el presidente de la Nación acepte la renuncia de jueces que se encuentran enjuiciados?”, cit.

(53) CS, “Lona, Ricardo”, consid. 12 del voto de la mayoría, Fallos 327:46 (2004).

no se podría solicitar la gracia bajo el Gran Sello de Inglaterra<sup>(54)</sup> en los casos de juicio político. Así fue que este principio pasó a los Estados Unidos y de allí a nuestra Constitución Nacional<sup>(55)</sup>. En este contexto, podría interpretarse, entonces, que la aceptación de la renuncia del juez enjuiciado constituye una suerte de “indulto presidencial anticipado de la eventual calificación de mal desempeño”. Y, por ende, una actuación del presidente contraria al espíritu del artículo 99, inciso 5°, de la Constitución Nacional.

A modo de síntesis, cuando el juicio político concluye por la aceptación de la renuncia del juez por parte del presidente se afectan diversas normas constitucionales: 1) Queda lastimada el principio republicano de la “división de poderes”<sup>(56)</sup>, al arrebatarse a los órganos competentes toda posibilidad de ejercer las facultades específicas que la Constitución les ha otorgado; 2) se infringe el artículo 109 de la Constitución, que le prohíbe al presidente ejercer funciones judiciales, y 3) se produce una suerte de “indulto presidencial anticipado de la eventual calificación de mal desempeño”, contrario al espíritu de la cláusula constitucional del artículo 99, inciso 5°.

## 2.7. Independencia funcional

El principio de la independencia del Poder Judicial de la Nación es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional. Para favorecer la efectividad de dicho principio, la misma Constitución reconoce a quienes acceden a la magistratura determinadas garantías a la par que establece un especial sistema de responsabilidad<sup>(57)</sup>.

A nuestro modo de ver, la atribución del presidente de decidir cuáles enjuiciamientos deben continuar y cuáles no (aceptando o no la renuncia del juez), desvirtúa el diseño constitucional de la responsabilidad política,

---

(54) “El perdón o la gracia real era una prerrogativa del monarca para proteger a sus favoritos con el fin de evitar las sanciones impuestas por el parlamento. Desde el primer caso de juicio político, protagonizado por Lord Latimer, éste recuperó su libertad y fue reintegrado a la realeza. Para poner fin a esta gracia real, en 1679 el Parlamento impidió el indulto del conde de Danby, lo cual fue ratificado por La Ley de Establecimiento de 1701, al disponer que no se podía alegar un indulto con el Gran Sello Real para un juicio político entablado por los comunes” (ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 31).

(55) ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 26.

(56) Aquí también podríamos llamar la atención sobre un fenómeno que podría producirse en el particular régimen local de las provincias de Río Negro y Tierra del Fuego, donde las renunciaciones de los jueces deben ser presentadas por ante el Poder Judicial. Aquí también podría hablarse de una afectación de la división de poderes; pero esta vez el avance provendría desde el poder judicial. En efecto, sería el propio Poder Judicial el que aceptando la renuncia del juez bloquearía el enjuiciamiento político, arrebatando competencia de los órganos específicos a los que las respectivas constituciones provinciales les ha atribuido la facultad de juzgar políticamente a los jueces. El peligro de incurrir en una suerte de “corporativismo judicial” es tangible.

(57) Cfr. CS, “Rosza, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación”, Fallos 330:2361 (2007).

debilitando con ello la independencia judicial. Es plausible suponer que un juez que depende exclusivamente de la voluntad libérrima del presidente para librarse del juicio político pueda experimentar cierto condicionamiento a la hora de juzgar en casos en los que estén involucrados intereses —públicos o privados— del titular del poder ejecutivo<sup>(58)</sup>.

Por esa razón, creemos que el diseño jurídico actual provoca cierto debilitamiento de la garantía de independencia del Poder Judicial; garantía que —en cambio— es necesario fortalecer para el adecuado control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado<sup>(59)</sup>.

## 2.8. Beneficio jubilarior especial contrario a la ética pública

Señala Gelli que el juez renunciante puede obtener la jubilación y demás beneficios asignados por ley, lo que resulta injusto ante la eventualidad de que hubiera estado incurrido en mal desempeño<sup>(60)</sup>.

Recordemos que el artículo 29 de la ley 24.018 prevé que “[l]os beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueron removidos por mal desempeño de sus funciones”.

Hay que destacar que la Corte Suprema, en el caso “Marquevich,” confirmó el rechazo de una acción interpuesta por un exmagistrado destituido por juicio político, por la que solicitaba que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley 24.018. Así, remitiéndose al dictamen de la Procuración General, la Corte sostuvo: “surge con meridiana claridad que llevar a cabo correctamente las funciones de magistrado y no ser removido por juicio político que tenga como causal el mal desempeño de ellas se torna un requisito

---

(58) En la Provincia de Tucumán, el 27/12/2012 se produjo la denuncia ante la Comisión de Juicio Político de la Legislatura de la Sra. Susana Trimarco en contra de los jueces de la sala II de la Cámara Penal que dictaron la famosa sentencia absolutoria en la causa “Iñigo s/privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución en perjuicio de María de los Ángeles Verón”. Dos de los vocales integrantes de esa sala penal ya habían presentado en fecha 26/12/2012 la renuncia a sus cargos para acogerse a los beneficios de la jubilación; las cuales fueron rechazadas por decreto del entonces gobernador el día 2/2/2013. Estos jueces impugnaron el acto administrativo de rechazo de renuncia mediante una acción de amparo interpuesta ante la sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán. Y uno de estos jueces, el Dr. Emilio Herrera Molina, alegó explícitamente en su demanda: “si el ejercicio del derecho a la jubilación de los jueces dependiera de la solitaria voluntad discrecional del titular del Poder Ejecutivo, nos encontraríamos frente a una situación de sojuzgamiento y dependencia ilegítima de todo un Poder al otro, pues los jueces tendrían permanentemente coartada su libertad y condicionada su conducta para no molestar a quien tiene en sus manos nada más ni nada menos que su derecho jubilarior”.

(59) Cfr. CS, “Rosza, Carlos Alberto y otro”, Fallos 330:2361 (2007).

(60) Cfr. GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, 4ª ed. ampl. y actual., La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 527.



para obtener el beneficio que dicha ley establece, ya que sostener lo contrario supondría contradecir el objetivo último que tuvo en miras el legislador al concebir tan especial sistema, y descarta de plano la naturaleza sancionatoria, que propugna el recurrente en su escrito recursivo”<sup>(61)</sup>.

Más recientemente, la Corte —aunque integrada por conjueces— ratificó ese criterio en el caso del juez “Boggiano” señalando: “no se advierte contradicción o colisión entre lo dispuesto por el art. 60 de la Carta Magna y lo establecido por el texto infraconstitucional del art. 29 de la ley 24.018, ni tampoco que dicha ley agregue una sanción al destituido no contemplada en la Constitución Nacional. Porque se advierte que la norma inferior no ha añadido un efecto distinto a la previsión supralegal, sino que ha reglamentado la cuestión en consonancia con la Carta Fundamental [la cual] no establece un derecho especial para la jubilación del magistrado removido, ni tampoco la prohibición de regular a futuro la cuestión ni la manera en que deba establecerse más adelante”<sup>(62)</sup>.

En definitiva, el juez que renuncia puede evitar una eventual calificación de mal desempeño y, con ello, conserva la posibilidad de obtener una jubilación especial. En efecto, sin un pronunciamiento expreso sobre la causal de remoción no será de aplicación efectiva la regla de exclusión de los beneficios de la jubilación especial prevista por el artículo 29 de la ley 24.018. Por esa razón, puede ocurrir que se beneficie con un régimen especial de jubilación —régimen que presupone la buena conducta del beneficiario— a un juez que sí incurrió en mal desempeño, pero que logró impedir su juzgamiento renunciando.

La afectación de la ética pública es evidente.

## 2.9. Situaciones jurídicas inequitativas

Por último, no está de más explicitar que el diseño jurídico actual consagra situaciones de marcada inequidad entre los magistrados que fueron efectivamente removidos por mal desempeño y los jueces que evitaron el juzgamiento renunciando a su cargo.

Un ejemplo es —precisamente— la aludida diferencia de regímenes jubilatorios con los que se beneficiarán unos y otros. Como vimos, el juez efectivamente removido por mal desempeño está excluido de los beneficios de la jubilación especial.

Otro ejemplo de situación inequitativa surge de la regla que excluye a los jueces removidos por mal desempeño de la posibilidad de participar en concursos del CMN. Por el contrario, el juez que renunció antes de que se

---

(61) CS, “Marquevich, Roberto José c. ANSeS s/acción meramente declarativa” (2014), cita online: AR/JUR/61476/2014.

(62) CS, “Boggiano, Antonio c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social” (2016), publicado en: DJ del 3/8/2016, p. 38, cita online: AR/JUR/5549/2016.



formalice la acusación, no encuentra ningún impedimento para concursar un nuevo cargo de magistrado.

Al margen de la razonabilidad intrínseca de tales medidas de exclusión —a las que adherimos por razones elementales de ética pública— es innegable que el diseño jurídico actual genera situaciones inequitativas y, por ende, injustas.

Entiéndase bien, estamos de acuerdo —repetimos— con que un juez que ha sido removido por mal desempeño pierda beneficios especiales jubilatorios y quede excluido de la posibilidad de concursar para ser magistrado de nuevo. Pero de ninguna manera, con que un juez que incurrió en mal desempeño sea favorecido por el solo hecho de haber logrado bloquear su enjuiciamiento efectivo.

## 2.10. Recapitulación

Son muchos y variados los reproches que pueden formularse a propósito del efecto finalizador que tiene sobre el proceso de responsabilidad política en curso la renuncia del juez. Estas objeciones se fundan en la grave afectación —o cuanto menos, debilitamiento— de principios fundamentales del diseño constitucional de nuestro país y de valores inherentes a la ética pública:

- 1) Afecta el principio republicano de la responsabilidad política, propiciando que se configure un régimen de impunidad institucional agravado por la posibilidad cierta de que el juez renunciante pueda retornar a la magistratura.
- 2) Afecta el principio republicano de la división de poderes, pues el presidente les arrebató a los órganos que tramitan el juicio político toda posibilidad de ejercer facultades específicas que la CN les ha otorgado.
- 3) Debilita el principio de la independencia del Poder Judicial, pues el juez dependerá de la voluntad libérrima del presidente para librarse del enjuiciamiento político.
- 4) Vulnera el derecho de la sociedad —consagrado por razones de ética pública— de conocer si son fundados los motivos que suscitaron el enjuiciamiento; provocando que aumente el desprestigio y falta de credibilidad de la justicia argentina.
- 5) Propicia que se generen situaciones injustas e inequitativas relativas al régimen de jubilación especial de los magistrados y a las reglas de exclusión de concursos del CMN.

En definitiva, es claro que el efecto finalizador del proceso de responsabilidad política que tiene la renuncia del juez (una vez que es aceptada), no es viable ni jurídica ni éticamente.



## CAPÍTULO III

### ALTERNATIVAS JURÍDICAS PLANTEADAS Y SU CRÍTICA

Como es lógico, los múltiples reproches formulados, a propósito del efecto conclusivo del enjuiciamiento que tiene la renuncia del juez, han engendrado diversas propuestas reformativas del diseño actual. En su mayoría, estas propuestas implican modificaciones normativas del ordenamiento jurídico; sin embargo, hay otras que buscan generar prácticas diferentes reinterpretando las normas ya existentes.

En este capítulo, explicaremos en qué consisten estas propuestas alternativas. Asimismo, intentaremos justificar por qué —a nuestro modo de ver— no son del todo satisfactorias para superar los graves reparos jurídicos que se suscitan cuando concluye el proceso de responsabilidad política por la renuncia del juez.

#### 3.1. Deber de abstención del presidente

Una calificada doctrina constitucionalista postula que el presidente debe abstenerse de aceptar la renuncia de un juez que está siendo enjuiciado políticamente<sup>(63)</sup>.

---

(63) En el orden provincial encontramos ordenamientos jurídicos que —con distintos matices— consagran positivamente el deber de abstenerse de aceptar la renuncia del juez enjuiciado. Por ejemplo, la Constitución de Santiago del Estero dispone en la parte final del artículo 199: “Decidida la acusación por el Consejo de la Magistratura, no será aceptada la renuncia del magistrado y el proceso de remoción deberá continuar hasta la sentencia definitiva”.

De modo similar, la ley 13.661 de la provincia de Buenos Aires establece: “Las resoluciones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento que admitieran la acusación se comunicarán al Poder Ejecutivo, quien se abstendrá de aceptar las renunciaciones presentadas por magistrados (...) sometidos a proceso de enjuiciamiento, hasta tanto el Jurado no se haya expedido condenándolo o absolviéndolo de las faltas o delitos que se le imputen” (art. 36).

Asimismo, la ley 8734 de la provincia de Tucumán (que regula el proceso de enjuiciamiento de los magistrados del Poder Judicial no sometidos a Juicio Político) establece: “La renuncia podrá presentarse hasta que la Comisión Permanente de Juicio Político formalice la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento; vencido dicho plazo, toda renuncia que se presente o se encuentre pendiente de aceptación por parte del Poder Ejecutivo tendrá suspendido su trámite hasta la conclusión del proceso y la instancia acusatoria continuará conforme lo dispuesto por esta Ley y la Constitución

Así, Bidart Campos sostiene que el enjuiciamiento político carece de objeto cuando el juez deja el cargo. Ergo, si el presidente acepta la renuncia de un magistrado mientras se tramita el juicio político –en opinión de este autor–, ese proceso concluye, lastimándose la división de poderes (en rigor –según propone el propio autor– la separación de órganos y funciones). En armonía con estas afirmaciones, propone: “No se debe aceptar la renuncia de un juez mientras se halla pendiente de sustanciación (en cualquiera de sus etapas) su enjuiciamiento político (...) El poder ejecutivo no debe aceptar la renuncia de jueces cuyo enjuiciamiento político se encuentra pendiente”<sup>(64)</sup>.

En sentido similar, Quiroga Lavié ha opinado: “el Presidente debe poner en conocimiento del Consejo o del Jurado, según el estado del trámite, la renuncia presentada por el juez, sin aceptarla hasta que no exista pronunciamiento definitivo. Seguramente, si el juez es absuelto, él intentará retirar la renuncia, pretensión que debe ser rechazada, por razones institucionales y también de ética pública”<sup>(65)</sup>.

En el caso “Morris Dloogatz”, en su voto disidente, el Dr. Nano proclamó la necesidad de “una regulación que obste a la aceptación de la renuncia hasta la conclusión del proceso, ya sea por vía reglamentaria, modificando el reglamento [del Jurado de Enjuiciamiento; art. 5º]; o por vía legislativa y, aún, previendo la posibilidad de reformar la Constitución Nacional”<sup>(66)</sup>. Y siguiendo la misma línea de razonamiento, en el caso del juez “Liporaci” afirmó: “La doctrina correcta, que es la que propiciamos, fue aplicada en 1911 por el Presidente Roque Sáenz Peña en el proceso de enjuiciamiento del juez Ponce y Gómez”<sup>(67)</sup>. La dimisión fue rechazada porque el Poder Ejecutivo entendió que

---

de la Provincia. En este caso, el Poder Ejecutivo se abstendrá de aceptar o rechazar la renuncia hasta tanto el Jurado se haya expedido condenándolo o absolviéndolo”

Una previsión similar tiene la ley 1565 de la provincia de Neuquén, aunque difiere en cuanto al límite inicial que determina la prohibición de aceptar la renuncia. Así pues, el artículo 43 prevé: “Una vez presentada la denuncia ante el Jurado [de enjuiciamiento, órgano provincial por ante el cual se presentan las denuncias], no podrá aceptarse la renuncia del denunciado hasta que recayese resolución definitiva”. Esto quiere decir que en la provincia de Neuquén, el deber de abstención corre desde que la denuncia es presentada, mientras que en las provincias de Santiago del Estero y Buenos Aires, desde que la acusación es “decidida” o “admitida”, según el caso.

(64) BIDART CAMPOS, Germán, “La renuncia de los jueces con enjuiciamiento político en trámite”, cit.

(65) Sin embargo, advirtió: “Si el Presidente mantiene su inconstitucional posición y le aceptare la renuncia del juez, entendemos que los órganos de la Constitución encargados del enjuiciamiento, podrán continuar con el trámite al solo efecto de que el Consejo de la Magistratura pueda aplicar la regla de exclusión de los futuros concursos públicos a que hemos hecho referencia” (cfr. QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “¿Es constitucional que el presidente de la Nación acepte la renuncia de jueces que se encuentran enjuiciados?”, cit.).

(66) Cfr. voto en disidencia; resolución de fecha 16/12/1999 del Jurado de Enjuiciamiento.

(67) Este es el único precedente que registra la historia argentina de rechazo de una renuncia por el Poder Ejecutivo de un juez acusado (cfr. SZMUKLER, Beinusz,

‘no podía inmiscuirse en un caso en el que ya había tomado jurisdicción otro órgano del estado’<sup>(68)</sup>. En este caso —vale aclarar— el doctor Nano consideró que “es competencia del jurado de enjuiciamiento el decidir sobre la renuncia de un magistrado sometido a un proceso de remoción”.

Armanague sostiene una posición sustancialmente análoga —*mutatis mutandis*<sup>(69)</sup>— a la del Dr. Nano. En su opinión, la “solución correcta” es la siguiente: “en el caso de renuncia del acusado mientras está siendo deducido el juicio político, el Poder Ejecutivo debe suspender la consideración de la dimisión hasta el pronunciamiento final del Congreso, ya que este no solo puede destituirlo, sino también declararlo inhábil para ocupar cargos de honor y de confianza (considerandos del decreto del 24 de julio de 1911 del Poder Ejecutivo, en el caso del juez Ponce y Gómez)”. Así pues, este autor entiende que cuando el juicio político “se pone en movimiento con la investigación de la comisión de juicio político, el Ejecutivo carece de competencia para aceptar la dimisión del magistrado, pues está entendiendo en el caso el congreso”<sup>(70)</sup>.

También respecto del juicio político —*stricto sensu*— Ventura afirma de manera categórica que “se debería prohibir al presidente de la Nación aceptar la renuncia de un magistrado mientras este se halla sometido a enjuiciamiento”<sup>(71)</sup>.

En resumidas cuentas, una parte importante de la doctrina constitucionalista propone —con diferentes matices— que el presidente debería abstenerse de aceptar la renuncia del juez sometido a juicio político.

## **Crítica**

### ***Afecta derechos fundamentales del juez renunciante***

Por cierto que si el presidente se abstuviere de aceptar la renuncia de los jueces denunciados se superarían las objeciones que se han planteado a propósito del diseño jurídico actual. En efecto, con este proceder se evitaría que el enjuiciamiento termine prematuramente, y así serían los órganos específicos que previó la Constitución quienes se pronunciarían —en la etapa que corresponda— sobre la responsabilidad política del juez. Sin embargo, con este mecanismo se originarían otras nuevas situaciones que serían jurídica y moralmente inaceptables.

---

“Nota a la FACA del 5/3/2003”; VENTURA, Adrián, *Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 253, nota 10).

(68) Cfr. voto en disidencia; resolución del fecha 8/3/2001 del Jurado de Enjuiciamiento.

(69) Armagnague refiere al juicio político, en sentido estricto del término; mientras que el Dr. Nano —lógicamente, en tanto miembro del Jurado de Enjuiciamiento— alude al proceso de enjuiciamiento de magistrados inferiores.

(70) ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., ps. 186, 187, 188.

(71) VENTURA, Adrián, *Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 254.

En primer lugar, la abstención propuesta conllevaría serias violaciones a derechos fundamentales del juez renunciante. En efecto, se afectaría seriamente la libertad individual del magistrado, pues se vería forzado a continuar prestando servicios en contra de su voluntad –que ha sido claramente explicitada en el acto de presentación de la renuncia–.

Como bien señaló el entonces procurador general de la Nación Nicolás Becerra en el dictamen del fallo “Lona”, la renuncia es un derecho ínsito previsto en el nombramiento del magistrado, como una lógica consecuencia de la relación de empleo, pues si así no fuese, aparecería compelido a continuar en la función pública contra su voluntad, lo que implica un agravio a su esfera de libertad<sup>(72)-(73)</sup>.

Hay que destacar que en el derecho internacional de los derechos humanos está consagrada como regla protectoria fundamental que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso que exceda las obligaciones normales (cfr. artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Y con el mismo sentido protectorio, en el orden local la Constitución Nacional ha consagrado el derecho básico de la libertad del individuo al establecer en el artículo 17 que “ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley”<sup>(74)</sup>.

Además, el magistrado denunciado bien podría alegar razones de salud para renunciar. Por ende, la conducta de abstención del presidente podría significar –en los hechos– que el magistrado deba continuar prestando servicios en la justicia en contra de su voluntad explícita y aun en desmedro de su

---

(72) Dictamen PGN Nicolás Becerra, 20/11/2003, en caso “Lona, Ricardo”

(73) En este sentido, Miguel S. MARIENHOFF ha dicho que “el derecho a renunciar se considera como tácitamente previsto en el nombramiento, como lógica consecuencia del contrato de empleo público. Si así no fuere, el agente público aparecería constreñido a prestar servicios contra su voluntad, lo que implicaría un agravio a su esfera de libertad. La ley 22.140, entre los ‘derechos’ del agente público menciona la renuncia (artículo 15, inciso i)” (*Tratado de derecho administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, t. III-B, p. 470).

(74) A propósito, Joaquín V. González ha dicho: “Una consecuencia necesaria del derecho de libertad, en cuanto consiste en emplear las fuerzas y la inteligencia en lo que se crea conveniente, es que la Constitución ha declarado en el artículo 17 que ‘ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley’. Es de la esencia de la libertad civil, el disponer del propio trabajo [...] Éste es uno de los varios preceptos en que la Constitución asegura a todo hombre la libertad del trabajo personal y la libre disposición de sus servicios. En los Estados Unidos, la jurisprudencia ha establecido que ‘es nula toda ley o acto de cualquier autoridad que directa o indirectamente imponga a otra persona involuntaria servidumbre’ (Sentencias de la S.C. de Estados Unidos, ‘Howard’, t. 19, pág. 393; ‘Wallace’, t. 13, pág. 646/654 y t. 16 pág. 36. ‘Colección general’, t. 100, pág. 339 y t. 109, pág. 3. Id.: ‘Butler vs. Perry’, 240 U.S. 328). Nuestra cláusula tiene el mismo sentido; y si alguno por error o engaño sobre las leyes, o la condición civil de otro, lo tuviere a su servicio sin su libre consentimiento, cualquier persona puede exigir su libertad por petición al juez que corresponda” (*Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, cit., p. 65).

salud<sup>(75)</sup>. Hay que destacar que el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a la salud”, y que “con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público” (art. 10).

O bien –como comúnmente sucede– el juez enjuiciado podría renunciar a su cargo para acogerse a los beneficios de la jubilación<sup>(76)</sup>. Por lo tanto, el mecanismo abstencionista propuesto supondría –en estos casos– postergar

---

(75) Esta circunstancia específica se presentó en la causa “Herrera Molina, Emilio c. Provincia de Tucumán s/amparo”, que tramitó por la justicia provincial de Tucumán:

Uno de los jueces denunciados políticamente por Susana Trimarco (Cfr. *supra* nota 58), el Dr. Emilio Herrera Molina, alegó expresamente razones de salud. En este sentido, para fundamentar la nulidad del decreto que había rechazado su renuncia, dijo en la demanda que “luego de muchas dudas se decidió por incorporar este tópico que se refiere a cuestiones en extremo delicadas y reservadas que sufre el actor y su familia (...) que padece de la dolencia que revela la historia clínica; de la magnitud, diagnóstico y tratamiento que esa misma documentación prescribe y que deberá ser merituada por el Tribunal en la dilucidación de la causa”.

Por sentencia 105/2013, la sala II de la Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán concluyó que “el grave estado de salud actual de Emilio Andrés Herrera Molina aquí comprobado fehacientemente merece amparo específico y comporta un extremo decisivo a tener en cuenta –hoy y en los días por venir– por el titular del Poder Ejecutivo a quien le compete decidir –en forma exclusiva– acerca de la renuncia jubilaria del Dr. Herrera Molina, con conocimiento fehaciente de su debilitamiento; y con la certeza jurídica de que ni el Sr. Gobernador de la provincia ni ninguna otra autoridad pública podría imponerle al actor -contra su voluntad- un sacrificio anormal y dañoso para su salud”. Así pues, dispuso hacer lugar a la acción de amparo, declarando nulo de nulidad absoluta e insanable el decreto 127/2014 (MGy), del 1/2/2013; y devolver al Poder ejecutivo de Tucumán el expediente administrativo relativo a la renuncia presentada el 26 de diciembre de 2012, para que dentro de la esfera de su competencia el entonces gobernador dicte un nuevo acto administrativo.

La sentencia de Cámara fue recurrida por la provincia de Tucumán mediante recurso de casación, que fue rechazado por la sentencia 571/2013 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; aunque dispuso igualmente que se modifique “la sentencia impugnada en el sentido de que en el marco del nuevo acto administrativo que se debe dictar como consecuencia de la nulidad declarada (...) pueda el actor invocar para ser considerada, información actualizada sobre su estado de salud respecto de la producida en este expediente judicial”.

(76) Esta cuestión especial se suscitó en la causa “Piedrabuena, Alberto c. Provincia de Tucumán s/amparo”, que también se tramitó ante el fuero Contencioso Administrativo de la justicia tucumana.

El actor de este juicio era el otro de los vocales de la sala II de la Cámara Penal de Tucumán (junto con el Dr. Herrera Molina, mencionado en la nota anterior) al que el entonces gobernador le rechazó su renuncia. En su demanda de amparo, el juez Piedrabuena pidió que se ordene el cese de “la actual restricción que pesa sobre los derechos y garantías que le asisten en su condición de Magistrado de la Provincia de acceder a los beneficios de la jubilación”.

Por sentencia 537/2013, la sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida y, consecuentemente, declarar la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo que rechazó la renuncia. Esto fue

por tiempo indefinido el derecho adquirido del magistrado renunciante de jubilarse y pasar al servicio pasivo. Esto que afirmamos no debe ser interpretado de modo que contradiga nuestra anterior afirmación de que un juez removido por mal desempeño debería perder su beneficio jubilatorio especial. La distinción puede parecer sutil pero en realidad es bastante significativa: no decimos que el juez deba jubilarse con un beneficio especial definitivo, sino que si un juez cumplió con los requisitos legales necesarios, debería tener la libertad para decidir cuándo dejar de trabajar y gozar oportunamente de su derecho previsional ya adquirido. Sin perjuicio de que su jubilación definitiva deba ajustarse si el juez fuera declarado culpable de mal desempeño, de acuerdo con la regla del artículo 29 de la ley 24.018.

En definitiva, si se plasma –por vía legislativa o en la práctica constitucional– el deber de abstención del presidente, se estaría institucionalizando un mecanismo que viola abiertamente la libertad de individual del juez (quien deberá continuar prestando servicios en contra de su voluntad<sup>(77)</sup>). Y –eventualmente– podría llegar a lastimar otros derechos fundamentales de fuerte raigambre constitucional y convencional, tales como el derecho a la salud y de acceder a los beneficios de la seguridad social cuando ya ha cumplido los requisitos para ello.

En pocas palabras, afectaría intereses fundamentales representativos de la dignidad del magistrado enjuiciado. Y la dignidad del juez merece la más amplia protección por parte del Estado. La dignidad inherente a todo ser humano en cuanto persona es la base de todos los derechos: de los derechos fundamentales y de todos los demás derechos derivados<sup>(78)</sup>. Esta fuente de la cual derivan todos los derechos está consagrada como un principio y un derecho fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, el Pacto de San José de Costa Rica establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad” (art. 11) y que “toda persona (...) será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y “nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5.2)<sup>(79)</sup>.

Por todo lo dicho, a nuestro modo de ver, es jurídicamente inviable implementar como mecanismo el deber de abstención del presidente. Entiéndase bien, no queremos decir que el presidente deba siempre aceptar la renuncia del juez de forma inmediata y obligatoria; pueden presentarse situaciones

---

confirmado por sentencia 741/2013 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que rechazó el recurso de casación que había interpuesto la provincia.

(77) En este contexto que presenta un juez que está siendo enjuiciado políticamente y debe continuar prestando servicios en contra de su voluntad, es plausible suponer que el servicio de justicia podría verse afectado. Sin ánimo de hacer conjeturas aventuradas sobre aspectos subjetivos, emotivos e individuales de cada juez, parece probable que la situación particular que atravesaría este magistrado podría llegar a perjudicar su desempeño al frente de una oficina jurisdiccional.

(78) BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, t. I-B, p. 284.

(79) Cfr CS Tucumán, sentencia 741, del 27/9/2013.



que ameriten que se abstenga transitoriamente de hacerlo (por ejemplo, una situación de emergencia generada por vacantes en la judicatura o alguna otra razón excepcional de servicio). Lo que consideramos inviable jurídicamente es que el Estado propicie un mecanismo inconstitucional desaprensivo de derechos fundamentales de los jueces renunciantes.

Es que cuando están involucrados —como aquí— derechos que gozan de protección constitucional y que se insertan en el denominado derecho internacional de los derechos humanos, el mecanismo que se adopte debe ser guiado por la aplicación del principio *pro homine e in dubio pro libertate*; reglas estas que imponen la necesidad de que las normas (y su aplicación e interpretación) deban orientarse hacia la solución que proteja en mayor medida a la persona humana<sup>(80)</sup>. Más aún, con la plena vigencia del principio de razonabilidad plasmado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, que establece que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrá ser alterado por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Estos principios adquieren una significación práctica importante en este tema pues —a nuestro parecer— no es necesario implementar un mecanismo que obligue al magistrado a continuar prestando servicios en contra de su voluntad. En efecto, existen otras alternativas para preservar la división de poderes que no resultan lesivas de derechos fundamentales del juez.

Más adelante ahondaremos sobre esto, pero por ahora alcanza con decir que —en nuestra opinión— los autores que postulan el deber de abstención del presidente parten de una premisa equivocada: asumen que el juicio político carece de objeto cuando el juez abandona el cargo y, por ende, que se torna abstracta la sentencia condenatoria que eventualmente pueda dictarse. Esto de ningún modo es así, pues la condena por mal desempeño tiene otros efectos jurídicos relevantes que exceden la mera expulsión material del cargo (v.gr., efectos jubilatorios).

### ***Hiere el principio republicano de la división de poderes***

Cambiando el ángulo de enfoque, observamos que la solución abstencionista que proponen estos autores, paradójicamente, lastima el principio de división de poderes.

El artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional establece que el presidente de la Nación tiene la atribución de “ nombra[r] los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado” y de “ nombra[r] los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado”.

Ahora bien, de esta potestad de nombramiento originario de los magistrados judiciales deriva la facultad correlativa de aceptar las renunciaciones que

---

(80) Cfr. CS, “Madorran Marta Cristina c. Administración Nacional de Aduanas”, Fallos 330:1989 (2007), y CS Tucumán, sentencia 741, del 27/9/2013.

estos presenten. Efectivamente, por aplicación del principio de paralelismo de las competencias, el Poder Ejecutivo es el órgano competente para aceptar las renunciaciones de los magistrados, sea cual fuere la coyuntura que se presente.

Explicitando aquella atribución constitucional de competencias, el artículo 9 bis del Reglamento para la Justicia Nacional (texto agregado por acordada del 24/12/1962) ha previsto que los magistrados deban presentar la renuncia a su cargo “directamente” ante el Poder Ejecutivo (debiendo solo dar cuenta a la Corte Suprema de la presentación). Así fue que la Corte Suprema, en el caso “Lona”, ha señalado que “mediante la acordada citada, [se] ha delimitado ya el alcance que se dará a la renuncia y a la aceptación, convirtiendo en bilateral aquel acto”; y que “no cabe sino conceder al Poder Ejecutivo la facultad de pronunciarse sobre la renuncia y, en ese contexto cabría, también, la posibilidad de rechazarla, pues de otra forma, la aceptación se convertiría en un ritualismo inútil y dilatorio”<sup>(81)</sup>.

Es claro, entonces, que la renuncia de un magistrado es un acto complejo bilateral. Y quien tiene la competencia exclusiva para pronunciarse sobre la presentación la renuncia del juez (aceptándola o rechazándola) es el Poder Ejecutivo. Ni el Consejo de la Magistratura o el Jurado de Enjuiciamiento ni el Congreso son competentes para decidir sobre la renuncia de un juez, por más que esté siendo sometido a un enjuiciamiento político. En cualquier caso, el presidente es quien debe ejercer esta potestad de manera privativa.

Por consiguiente, al presidente le compete la facultad exclusiva de valorar las circunstancias especiales que puedan llegar a presentarse en cada caso y, en función de esa valoración, aceptar o rechazar la renuncia del magistrado. Como dijimos en el punto anterior, podrían concurrir situaciones excepcionales que hagan conveniente —a juicio del presidente— rechazar por el momento la aceptación de la renuncia para proteger el adecuado servicio de justicia (v.gr., una situación generalizada de vacantes que comprometa el servicio de justicia)<sup>(82)</sup>.

Así pues, si se impone al presidente —por ley o reglamento— el deber de no pronunciarse sobre la renuncia del juez enjuiciado, se estaría inhibiendo el ejercicio de una prerrogativa pública atribuida en exclusividad al titular del Poder Ejecutivo (implícitamente, por la CN, y de manera explícita, por el

---

(81) CS, “Lona, Ricardo s/pedido de enjuiciamiento”, del voto de la mayoría, Fallos 327:46 (2004).

(82) Hay que aclarar que si bien la Corte Suprema consideró que “la renuncia judicial en un acto complejo bilateral de dimisión y petición que necesita formalmente de una aceptación”, también advirtió que la “decisión del Poder Ejecutivo Nacional (...) debe ser razonablemente pronta y fundada”. Y que “la necesidad de una respuesta concreta y en tiempo prudente, respecto de la renuncia de un magistrado, encuentra su fundamento en un criterio de certeza jurídica, pues sembrar la incertidumbre o alentar la indefinición no es atributo que compete al ejercicio racional de facultades o atribuciones de ninguno de los poderes del Estado” (CS, “Lona, Ricardo”, del voto de la mayoría, Fallos 327:46 -2004).

Reglamento para la Justicia Nacional)<sup>(83)</sup>. Insistimos, el presidente es quien debe decidir, en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, si acepta la renuncia del juez.

¿Esto significa que se le ha atribuido competencia para decidir, mediante su pronunciamiento sobre la renuncia, si un enjuiciamiento político de un magistrado debe concluir o no? De ninguna manera, pues esto significaría — como vimos antes— una intromisión del presidente en la esfera de otro poder u órgano constitucional y, por ende, lastimaría la división de poderes.

Se trata, entonces, de poner en su justo quicio la competencia exclusiva que tiene el presidente para aceptar o rechazar la renuncia de los magistrados. Esto es, evitar que esta potestad exclusiva experimente una hipertrofia tal que signifique — en los hechos— que sea él quien decida qué procesos terminarán prematuramente y cuáles discurrirán su curso natural. Pero evitando, asimismo, que se arrebate o limite indebidamente el ejercicio de una atribución que ha sido conferida exclusivamente al titular del Poder Ejecutivo.

### 3.2. Enjuiciamiento político a ex funcionarios

Jorge Vanossi se ubica en las antípodas de aquellos doctrinarios que — como Bidart Campos— piensan que el juicio político carece de objeto si el juez no está en el cargo. Por el contrario, este autor afirma que existe la posibilidad constitucional de enjuiciar políticamente a exfuncionarios. En este sentido, considera: “el error de la doctrina negativista [como llama este autor a quienes sostienen que no es viable enjuiciar a los funcionarios que ya no están en el cargo] es partir de la afirmación inexacta de que en el mecanismo del art. 52 de la Constitución [actual art. 60] hay una pena principal y otra accesoria. No hay una pena principal, que es la destitución, y una accesoria, que puede ser la inhabilitación, porque ambas son penas principales, en cuanto las dos procuran, en definitiva, evitar reiteraciones de situaciones y posibilidades de un nuevo deterioro. La segregación, que es el efecto pretendidamente principal —apartamiento del cargo—, puede haberse obtenido por otra vía ajena a la condena del Senado, como serían los casos de renuncia (...) No cabe duda que el pueblo tiene derecho, a través de sus representantes en el Congreso, a ver garantizada la correcta administración de sus intereses en el futuro, e impedir que los avatares de la política coloque a un individuo indeseable en la gestión pública de dichos intereses (...) La suerte ética de la República necesita no controlar con el sentido de la revancha sino con el objeto de asegurar la buena administración pública en el porvenir”<sup>(84)</sup>.

---

(83) Incluso el Dr. Maqueda ha postulado en su voto en disidencia emitido en el caso “Lona” que “la aceptación o el rechazo de la renuncia de un juez sometido a enjuiciamiento político integra el ámbito de las cuestiones políticas no justiciables”.

(84) VANOSSE, Jorge R., “La posibilidad constitucional del juicio político a los exfuncionarios”, cit., ps. 766-770.

En resumen, Vanossi postula que la renuncia del magistrado no enerva la posibilidad de que el Congreso de la Nación ponga en marcha el procedimiento constitucional del juicio político, porque si bien el Senado no podría destituirlo, dado que ya abandonó su cargo, sí podría incapacitarlo para retornar a la función pública<sup>(85)</sup>.

Lo interesante es que esta propuesta doctrinaria pudo ser materializada en un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados de la Nación. En efecto, Jorge Vanossi fue diputado nacional<sup>(86)</sup>, y en fecha 6/4/2004 presentó un proyecto de “ley orgánica del juicio político”<sup>(87)-(88)</sup>:

El artículo 38 de este proyecto de ley orgánica dice: “Los ex funcionarios que han desempeñado alguno de los cargos del artículo 53 de la Constitución podrán ser sometidos a juicio político al solo efecto de determinar si corresponde aplicarles la inhabilitación para ocupar en el futuro empleos de honor, de confianza o a sueldo de la Nación”.

Y el artículo 30 del proyecto califica a la “inhabilitación como sanción autónoma” y prevé: “El senado podrá declarar al acusado incapaz de ocupar empleo o cargo de honor, de confianza o a sueldo de la nación, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución, con prescindencia de la sentencia condenatoria o absolutoria por las causales del artículo 53 de la misma”<sup>(89)</sup>.

## **Crítica**

### ***Facultad perenne por fuera de los límites del juicio político***

A nuestro modo de ver, resulta excesivo atribuir al Congreso la facultad extraordinaria de juzgar políticamente a todos los exjueces que en cualquier tiempo se hayan desempeñado en la Corte Suprema.

---

(85) MIDÓN opina que la propuesta de Vanossi es “plausible”, pero *de lege ferenda*, en tanto y en cuanto una ley previa con fundamento en los derechos del pueblo que invocara Mitre en relación al art. 33, diera cabida a tal modalidad” (cfr. “Juicio político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la conveniencia”, cit.).

(86) Por la UCR 1983-1993 y por Compromiso para el Cambio 2003-2007.

(87) Expediente Diputados 1592-D-2004, reproducido por expediente 1072-D-2006.

(88) Este proyecto de ley orgánica de juicio político fue retomado –con leves modificaciones– por el proyecto de ley presentado por el diputado Alberto Emilio Asseff en el año 2014 (expediente 9510-D-2014 de la H. Cámara de Diputados de la Nación).

(89) La redacción de este artículo del proyecto es bastante oscura ¿Qué quiere decir el texto cuando consigna que el Senado puede inhabilitar “con prescindencia de la sentencia condenatoria o absolutoria por las causales del artículo 53 de la misma”? Vanossi plantea que la pena de destitución e inhabilitación son principales y, por ende, niega que la segunda sea accesoria de la primera. Sin embargo, este artículo propone no solo desvincular la inhabilitación de la destitución; sino que va más allá y propone emancipar la pena de inhabilitación de la mismísima condena absolutoria o condenatoria ¿Quiere decir, acaso, que el Senado podría imponer la sanción gravísima de inhabilitación, incluso, a un juez que ha sido absuelto de la acusación de mal desempeño?

En el recordado fallo “Irigoyen” (*sic*)<sup>(90)</sup>, la Corte ha dicho tempranamente: “para que el procedimiento del juicio político se ponga en movimiento es indispensable que él se refiera y aplique a uno de los funcionarios enumerados por el artículo 45 [actual art. 53] de la Constitución, que se encuentre actualmente en el desempeño y posesión de la función pública”<sup>(91)</sup>.

Esta afirmación puntual de la Corte no parece que pueda objetarse<sup>(92)</sup>. Exigir que el juez deba estar en el servicio activo para que el procedimiento de responsabilidad política pueda ponerse en marcha es un recaudo razonable que se compadece con la función primordial de este mecanismo constitucional de destituir al juez que ha incurrido en mal desempeño. En caso de habilitarse la posibilidad jurídica de iniciar un procedimiento en contra de un exjuez se estaría reconfigurando el instituto del juicio político, creando un nuevo procedimiento similar al juicio de residencia.

Si bien Vanossi postuló que para enervar la posibilidad de enjuiciar a exfuncionarios “tampoco alcanza el argumento de que la letra y el espíritu de la Constitución no prevé el juicio de residencia.” Hay que advertir que el mecanismo que propone este autor otorgaría al Congreso una facultad aún más amplia que la que podría conferir la inserción en nuestro derecho positivo del juicio de residencia<sup>(93)</sup>. Recordemos que este instituto era un procedimiento vigente en tiempos de la Colonia, mediante el cual ciertos funcionarios (gobernadores, virreyes, oidores, corregidores y alcaldes) debían responder de su gestión en el gobierno una vez finalizada su función<sup>(94)</sup>. Aquí, el Congreso no solo tendría la posibilidad de enjuiciar a un ministro de Corte en el momento que expira su función, sino que también podría hacerlo en cualquier tiempo, sin ninguna limitación. Ciertamente, constituiría la atribución de una facultad extraordinaria que desbordaría, incluso, las posibilidades jurídicas que —*mutatis mutandis*— acordaría un juicio de residencia.

A nuestro modo de ver, es constitucionalmente admisible proponer que prosiga su curso el proceso de responsabilidad política que ya había empeza-

---

(90) Cfr. nota 41.

(91) CS, “Irigoyen, Hipólito”. Fallos 162:133 (1931).

(92) Hay que aclarar, sin embargo, que la Corte dijo en este mismo caso “Irigoyen” que el procedimiento de juicio político inicia recién con la acusación que efectúa la Cámara de Diputados. Coincidimos con esta afirmación siempre y cuando se refiera al procedimiento de juicio político propiamente dicho por ante el Senado de la Nación. En este sentido, consideramos que debe diferenciarse el momento que inicia el trámite del procedimiento de responsabilidad política (tomando el sentido amplio del término “procedimiento”) y el momento que inicia el juicio político propiamente dicho ante el órgano encargado de dictar el fallo (Jurado de Enjuiciamiento o Senado de la Nación).

(93) Armagnague entiende “que no hace falta reformar la Constitución para introducir el juicio de residencia en nuestro sistema constitucional. Perfectamente puede una ley del Congreso proceder en tal sentido” (ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 70).

(94) *Ibíd.*, p. 65.

do<sup>(95)</sup> cuando el juez renunció. No así, en cambio, que el procedimiento pueda iniciarse en contra de una persona que para ese entonces ya había dejado de ocupar el cargo de juez de Corte; es decir, que pueda denunciarse por mal desempeño a un exjuez.

Naturalmente que coincidimos con Vanossi en la necesidad de diseñar un mecanismo constitucional idóneo que procure garantizar la correcta administración de justicia en el futuro, impidiendo que los “avatares de la política coloquen a un individuo indeseable” en la gestión de intereses públicos. Sin embargo, con la realidad política argentina, esta facultad perenne de juzgamiento —que este autor propone atribuir al Congreso— parece ser más funcional a una idea de “revanchismo político” que a la de cumplir con la misión esencial del juicio político de garantizar la correcta administración de justicia en el porvenir.

### 3.3. Proyecto de ley de prosecución del juicio político

El 3 de diciembre de 2014, el diputado nacional Alberto Emilio Asseff presentó un proyecto de “Ley de prosecución del Juicio Político en caso de renuncia”<sup>(96)</sup>. En resumidas cuentas, este proyecto propone que una vez que la Comisión de Juicio Político de Cámara de Diputados ha dictaminado solicitando la acusación, el juicio político (*stricto sensu*) debe continuar por más que el magistrado renuncie, para determinar si es incapaz de ocupar cargos en la Nación<sup>(97)</sup>.

En su motivación, el proyecto explicita —entre otras cosas— que viene “a impulsar una legislación destinada a cubrir una laguna jurídica que genera no pocas situaciones conflictivas que atentan contra la seguridad jurídica y la certeza que debe regir en las relaciones jurídico-políticas”. En este sentido, alude que “en numerosas oportunidades los funcionarios sujetos a juicio político han presentado su renuncia”; que “ha sido un mecanismo encaminado a eludir las responsabilidades derivadas del mal desempeño o de la comisión de delitos en el ejercicio de la función pública”; que “la renuncia ha evitado el conocimiento de la verdad en asuntos que siempre han sido de relevancia pública”, y que “la renuncia ha operado como un mecanismo de ocultamiento funcional a la reproducción de prácticas institucionales vinculadas a la corrupción y el desvío de poder”.

(95) Con la presentación de la denuncia de mal desempeño en contra de un juez federal de la Nación.

(96) Expediente Diputados: 9509-D-2014; publicado en: *Trámite Parlamentario*, nro. 178.

(97) Un proyecto idéntico había sido presentado el 22 de octubre de 2002 por los diputados Alicia A. Castro, Daniel Carbonetto, Alfredo H. Villalba, Patricia C. Walsh, Julio C. Accavallo, Gustavo E. Gutiérrez, María L. Monteagudo y Francisco V. Gutiérrez (expediente Diputados: 6745-D-2002; publicado en: *Trámite Parlamentario*, nro. 162). Esta misma propuesta fue reproducida el 22 de septiembre de 2004 por la diputada Alicia Castro (expediente Diputados: 6134-D-2004; publicado en: *Trámite Parlamentario*, nro. 141).

Advierte, sin embargo, que “la renuncia del funcionario sujeto a juicio político torna abstracto el enjuiciamiento en relación con su eventual destitución. No obstante, la Constitución prevé que el fallo del Senado, además de la remoción, tendrá como efecto declarar, en su caso, la inhabilidad del funcionario para ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Se trata de una sabia y justa prevención cuyo objeto es evitar el acceso a la función pública a los ciudadanos que hayan demostrado carecer de la idoneidad necesaria para ejercer la representación popular”.

Consecuentemente, el proyecto propone un mecanismo específico que es delineado en los tres primeros artículos:

El primero aclara que “[l]a renuncia al cargo de los funcionarios sujetos a juicio político no tendrá más efecto que el cese en el ejercicio de la función pública” (art. 1º).

A continuación, el segundo artículo dispone de manera concomitante: “El juicio político seguirá sustanciándose a efectos de determinar si el funcionario es incapaz de ocupar empleos o cargos de honor, de confianza o a sueldo en la Nación, conforme las previsiones del artículo 6º de la Constitución Nacional” (art. 2º).

Finalmente, el artículo tercero establece el momento inicial del procedimiento de juicio político: “A los fines de la presente ley, se entenderá que un funcionario se encuentra sujeto a juicio político desde el momento en que haya al menos un dictamen favorable de la Comisión de Juicio Político, de la Cámara de Diputados de la Nación, solicitando la acusación por alguna de las causales previstas en la Constitución Nacional”<sup>(98)</sup>.

En líneas generales, el proyecto de Asseff coincide con la opinión sostenida por varios doctrinarios constitucionalistas<sup>(99)</sup>.

---

(98) Llama la atención que el mecanismo propuesto en este proyecto es —en cierta medida— incompatible con el proyecto presentado por el propio diputado Asseff en el expediente correlativo 9510-D-2014, que había retomado el proyecto de Vanossi del año 2004. En efecto, este proyecto de “Ley de prosecución del Juicio Político en caso de renuncia” considera que el magistrado está sujeto a juicio político recién desde que se produce el dictamen favorable a la acusación de la Comisión de Juicio Político. Es decir, según este proyecto, si el magistrado renuncia antes de este dictamen el enjuiciamiento no podría continuar. Por el contrario, el proyecto de Vanossi (que retomó Asseff) plantea la posibilidad de enjuiciar políticamente a exmagistrados para verificar si corresponde inhabilitarlos.

(99) Entre sus fundamentos, el proyecto explicita: “La tesis que sostiene que el juicio político debe continuar aun después de la renuncia del funcionario ha sido defendida por Sánchez Viamonte, en minoría, en 1899, en ocasión del enjuiciamiento del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Luis Varela. La posición fue ganando en consenso, y hoy es sostenida por buena parte de nuestra doctrina. Gregorio Badeni se inclina por esta postura (...)”.



Así pues, Gregorio Badeni afirma: “La renuncia del funcionario, si es aceptada con posterioridad a la acusación<sup>(100)</sup> de la Cámara de diputados, no puede impedir la prosecución y culminación del juicio político. Si bien no será posible materializar la destitución del funcionario por haberse apartado del cargo, sí será posible que el Senado se pronuncie sobre la inhabilidad del ex funcionario para ocupar cargos públicos en el futuro (...) Esta solución se amolda a la letra y espíritu de la Constitución<sup>(101)</sup>, satisfaciendo las sanas expectativas de los grupos de opinión pública”<sup>(102)</sup>.

En el mismo sentido, Colautti afirma: “una vez que el juicio político ha comenzado con la lectura de la acusación ante el Senado éste asume la jurisdicción y debe agotar los trámites del juicio. No podrá desde luego, destituir al acusado cuando la renuncia ha sido aceptada, pero deberá seguir el juicio y determinar si corresponde o no la inhabilitación”<sup>(103)</sup>.

Y Bidegain sostiene: “Cabe distinguir dos situaciones, según que la renuncia sea aceptada antes o después de la acusación. En el primer caso, el funcionario ha dejado de ser tal y se pone término al juicio político. Si la renuncia es aceptada después de la decisión de la Cámara de Diputados, el fallo no podrá disponer la destitución, podrá resolver la inhabilidad para declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (art. 60, Const. Nac.)”<sup>(104)</sup>

## ***Crítica***

### ***Propuesta de escasa utilidad práctica***

En primer lugar, es plausible conjeturar que esta propuesta tendría poquísimas —casi nula— aplicación práctica.

Decimos esto por la concurrencia de razones de distinto orden:

Por un lado, concurre una razón jurídica: la posibilidad de que prosiga el enjuiciamiento se concretaría —únicamente— respecto de procesos seguidos en contra de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por el con-

(100) El proyecto establece un límite inicial anterior al que postula Badeni, pues entiende que el magistrado “se encuentra sujeto a juicio político desde el momento en que haya al menos un dictamen favorable de la Comisión de Juicio Político”.

(101) Al contrario, Armanague afirma que “si el funcionario renuncia una vez promovido el juicio político, el proceso podría continuar para su inhabilitación futura en cuanto al desempeño de empleos de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, aunque [advierte este autor] para ello sería menester reformar la Constitución” (ARMAGUAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, cit., p. 188).

(102) BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, 3ª ed. actual y ampl., La Ley, Buenos Aires, 2010, tomo III.

(103) COLAUTTI, Carlos E., “El juicio político y la renuncia de los magistrados”, publicado en LL 1991-B-1090, cita online: AR/DOC/9516/2001.

(104) BIDEGAIN, Carlos M., *Curso de derecho constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, t. IV, p. 187.



trario, no podría concretarse en procesos de enjuiciamiento político a jueces inferiores, que —naturalmente— constituyen la enorme mayoría de casos.

Efectivamente, esta propuesta jurídica se funda en que el artículo 60 de la Constitución Nacional faculta al Senado para destituir al juez acusado y “declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación”. Por el contrario, el artículo 115 no prevé la posibilidad de que el Jurado de Enjuiciamiento disponga una “inhabilitación” de este tipo a los jueces condenados por mal desempeño.

Otro factor que concurre para acotar aún más la aplicación práctica de esta propuesta es el límite inicial que propone. Efectivamente, el juicio proseguiría solo en los casos que la renuncia del juez sea aceptada después del dictamen favorable de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, según la propuesta legislativa. Y la aplicación práctica se ceñiría aún más con la propuesta de los doctrinarios constitucionalistas citados, quienes opinan —al unísono— que el juicio político debe proseguir si la renuncia es aceptada después de la acusación del pleno de la Cámara de Diputados. Por consiguiente, terminarían todos aquellos procedimientos en los que se perfeccione la renuncia del ministro de Corte antes de la acusación.

Por otro lado, concurre también un dato fáctico de la realidad constitucional argentina: en los casi ciento sesenta y seis años de vigencia de nuestra Constitución en casi ningún caso se aplicó la pena de inhabilitación<sup>(105)</sup>. No está de más agregar que “en los doscientos años de vigencia de la Constitución de Estados Unidos (...) nunca se inhabilitó a ningún funcionario”<sup>(106)</sup>.

Por estos datos concurrentes conjeturamos que resultaría acotadísima —casi nula— la aplicación práctica de esta propuesta jurídica.

### ***¿Una cláusula constitucional obsoleta?***

Además, no podemos dejar de mencionar que la facultad conferida al Senado para inhabilitar y declarar incapaz al juez “de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación” ha sido objeto de serios cuestionamientos en la doctrina. Así pues, Eugenio Zaffaroni y Guido Risso opinan que la inhabilitación “es una pena en sentido óntico real”; y “en principio, es contradictoria con otros dispositivos de la propia Constitución, porque su presupuesto no es un delito, sino el mal desempeño”. En este sentido, afirman que “si eventualmente correspondiese una pena de inhabilitación por delito, ésta debiera ser impuesta por los tribunales conforme a la ley penal vigente al tiempo del hecho”.

---

(105) Solo el juez Antonio Boggiano, ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos —por tiempo indeterminado— por el Senado de la Nación Argentina.

(106) COLAUTTI, Carlos E., “El juicio político y la renuncia de los magistrados”, cit.

“En segundo lugar [continúan estos autores], se afirma que la inhabilitación podría ser temporaria o indeterminada, o sea, perpetua. Desde la reforma de 1994, con la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, la pena efectivamente perpetua es incompatible con la finalidad que la Convención Americana de Derechos Humanos asigna a la pena. Por otra parte, una persona inhabilitada a perpetuidad para ejercer un derecho a ocupar cargos públicos sin otro requisito que la idoneidad, pasa a ser un ciudadano de segunda categoría, un parcial muerto civil”

Y concluyen que “en la actualidad, el Senado no está habilitado para imponer la pena de inhabilitación prevista en el artículo 60 de la Constitución Nacional. Esta imposibilidad se deriva del principio de no contradicción que debe regir la interpretación de todo texto constitucional; una Constitución no puede ser *autocontradictoria*. La incompatibilidad de esta cláusula con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos es palmaria y, considerando que las disposiciones de estos últimos tienen la misma jerarquía constitucional que ella (inciso 22 del artículo 75), el principio *pro homine* hace ceder la vigencia de la previsión del artículo 60. La pena de la inhabilitación allí prevista queda en el texto constitucional como una *cláusula obsoleta*, es decir, de imposible aplicación en razón de los principios de no contradicción y *pro homine*”<sup>(107)</sup>.

### 3.4. Propuesta legislativa de reducir la jubilación a la mitad

Vale la pena mencionar una propuesta normativa que es bastante novedosa, aunque –cabe aclarar– fue realizada en el orden provincial.

La senadora de la provincia de Buenos Aires, Nilda Moirano, presentó un proyecto<sup>(108)</sup> modificadorio de las leyes 7918/1972 (Sistema previsional para magistrados y funcionarios judiciales) y 9405/1979 (Régimen previsional para jueces de la Suprema Corte de justicia y Procurador General), por el que propone disminuir a la mitad la jubilación especial de aquellos magistrados que renuncien a su cargo con un proceso de responsabilidad política pendiente en su contra.

Los respectivos artículos 10 de las leyes citadas establecen que los beneficios de la jubilación especial no alcanzan a los magistrados que hayan sido removidos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. El proyecto modificaría este artículo agregando el siguiente texto: “Aquellos magistrados (...) que hubieren renunciado al cargo con posterioridad a la aceptación de una denuncia por parte de la Cámara de Diputados percibirán la mitad de la jubilación”.

---

(107) ZAFFARONI, Eugenio - RISSO, Guido, *Inhabilitación y juicio político en Argentina*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

(108) Fue aprobado por el Senado bonaerense el 27/12/2017.

La legisladora autora del proyecto declaró públicamente que el objetivo del proyecto era evitar “la práctica mediante la cual los magistrados burlan el procedimiento del *jury* presentando su renuncia anticipadamente para acogerse posteriormente al beneficio jubilatorio del cual se verían privados en caso de ser destituidos, violando así, impunemente los mecanismos constitucionales previstos para los casos de mal desempeño”<sup>(109)</sup>. En este sentido, agregó: “Creemos que es algo que se viene repitiendo: un juez es denunciado y sometido a un *jury*, y para evitar el proceso se jubila y se va a su casa (*sic*) sin ningún tipo de problemas. Nosotros queremos ponerle un freno”<sup>(110)</sup>. E hizo hincapié en que era “fundamental llevar adelante todas las medidas necesarias para recuperar la confianza en nuestro sistema judicial”<sup>(111)</sup>.

### ***Crítica***

#### ***Coacción indebida y cuasi sanción sin condena***

El proyecto de la senadora Moirano tiene un declarado propósito disuasivo: pretende desalentar la renuncia de los jueces denunciados para que los procesos de responsabilidad política no terminen prematuramente.

Por cierto que es loable la pretendida finalidad última de evitar la conclusión prematura de los enjuiciamientos políticos. Además, hay que señalar que esta propuesta normativa parece ser adecuada o idónea para conseguir el fin que persigue: es altamente probable que los jueces enjuiciados no renuncien a sus cargos para no perder la mitad de su beneficio jubilatorio especial. Sin embargo, cabe plantearse un interrogante esencial: ¿es proporcionado el “medio” para alcanzar ese fin? O más precisamente, ¿es razonable sancionar al juez enjuiciado con la pérdida de la mitad de su jubilación especial por el solo hecho de renunciar a su cargo?

Para contestar este interrogante hay que partir de la premisa de que el acceso a la jubilación constituye un derecho de dimensión constitucional, que está garantizado en el artículo 14 bis de la Carta Magna nacional como un beneficio integral e irrenunciable. Además, el derecho a la seguridad social se encuentra resguardado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, la

---

(109) Cfr. <https://www.eldia.com/nota/2017-12-31-3-33-3-tambien-recortaran-jubilaciones-de-privilegio-a-jueces-con-causas-abiertas-politica-y-economia> (disponible el 18/12/2018).

(110) Cfr. <https://www.lanacion.com.ar/1960803-los-magistrados-con-juicios-perderian-la-mitad-de-su-jubilacion> (disponible el 18/12/2018).

(111) Cfr. <http://www.lanueva.com/nota/2017-12-27-23-1-0-el-senado-bonaerense-aprobo-un-proyecto-presentado-por-nidia-moirano> (disponible el 18/12/2018).

consideración de la jubilación como derecho humano fue admitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>(112)-(113)</sup>.

Ahora bien, podemos conjeturar que de convertirse en ley formal este proyecto se presentarían dos alternativas que resultarían jurídicamente intolerables:

La primera—quizás la más probable— es que se cumpla el propósito disuasivo perseguido por el proyecto; esto es, que el magistrado enjuiciado, efectivamente, no renuncie a su cargo y afronte el enjuiciamiento.

Sin embargo, es razonable suponer que la decisión de postergar la jubilación no sería fruto del ejercicio libre de la voluntad del magistrado; más bien todo lo contrario, pues su continuidad en el cargo —al parecer— se lograría por la fuerte coacción que la norma ejerce sobre su conciencia<sup>(114)</sup>. En efecto, la normativa propuesta amenaza de forma explícita con sancionar patrimonialmente al juez enjuiciado que opte por renunciar para acceder a su jubilación durante el proceso.

En ese contexto, es claro pues que el magistrado tendría coartado el derecho —que tienen todas las personas— de renunciar y decidir libremente cuándo acceder a los beneficios de la seguridad social (si ya ha cumplido los requisitos legales establecidos); afectándose gravemente su dignidad.

La otra alternativa parece bastante remota: que la normativa no consiga su propósito disuasivo y el juez renuncie, actualizando la consecuencia jurídica prevista de pérdida de la mitad de su jubilación especial.

También este resultado es jurídicamente inaceptable.

Como dijimos, la jubilación es un derecho humano que la Constitución Nacional garantiza como integral e irrenunciable. Aquí, un juez que —se supone— ha cumplido todos los recaudos legales para acceder a los beneficios de la seguridad social perdería la mitad de su jubilación por el solo hecho de que se encuentra enjuiciado políticamente.

Puede parecer una obviedad, pero el acto de renunciar para jubilarse no constituye en sí mismo ningún delito o cuasidelito; por el contrario, tal conducta traduce el ejercicio efectivo del derecho que tiene toda persona de

---

(112) Cfr. Corte IDH, caso “Cinco pensionistas c. Perú”, sentencia del 28/2/2003, serie C, nro. 98.

(113) CS Tucumán, sentencia 741 del 27/9/2013.

(114) Por supuesto que podría suceder que el juez, auténtica y libremente, decida postergar su jubilación y afrontar el proceso de responsabilidad política. Empero, el proyecto de norma busca aprehender los otros casos, más frecuentes, de jueces que buscan esquivar el enjuiciamiento renunciando a su cargo para acogerse a la jubilación. Esta es la finalidad indudable del proyecto normativo, que surge implícitamente de su texto y que fue explícitamente declarado por la autora de la propuesta: disuadir a aquellos jueces enjuiciados de su intención de renunciar y jubilarse. Es para estos casos que el proyecto pretende tener alguna aplicación práctica.

decidir libremente cuándo jubilarse (una vez que ha cumplido con los recaudos legales correspondientes). Por otro lado, también es una obviedad jurídica que la garantía constitucional y convencional de presunción de inocencia impide que pueda considerarse al juez enjuiciado culpable de haber incurrido en mal desempeño antes de que exista un pronunciamiento en ese sentido que haya sido emitido por el órgano constitucional competente.

Podemos convenir, entonces, que la norma prevé una cuasi sanción patrimonial por ejercitar un derecho fundamental que —como tal— está garantizado por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos. La sola circunstancia de que esté tramitándose un enjuiciamiento político no puede volver ilegítimo el acto de renuncia del magistrado ni justificar que se lo sancione pecuniariamente sin que haya sido declarado culpable de mal desempeño.

En resumen, el fin último perseguido por el proyecto es loable, sí, y probablemente se conseguiría con esta propuesta normativa. Sin embargo, no puede tolerarse jurídicamente la implementación de un mecanismo cuasixtorsivo que lesiona derechos fundamentales que hacen a la dignidad del magistrado enjuiciado.

Repetimos, la aplicación del principio *pro homine e in dubio pro libertate*, sumado al principio de progresividad de derechos previsionales, imponen la necesidad de que las normas deban orientarse hacia la solución que proteja en mayor medida a la persona humana. Y la norma que propone la senadora Moirano —a nuestro modo de ver— restringe indebidamente derechos fundamentales del juez enjuiciado, contrariando el artículo 28 de la Constitución Nacional. Por lo demás, este mecanismo tampoco satisface el subprincipio de necesidad propio del test de proporcionalidad de una norma, ya que —como veremos en el próximo capítulo— existen otros mecanismos idóneos para evitar que el enjuiciamiento político concluya prematuramente que no resultan restrictivos ni lesivos de derechos fundamentales del juez.

### ***Debilitamiento de la independencia funcional de los jueces***

Finalmente, es preciso asumir una perspectiva distinta y destacar que la problemática relativa al régimen jubilatorio de los jueces, además de la naturaleza de “derecho humano” que representa desde lo individual el derecho a la jubilación, acarrea otras aristas que superan, incluso, el mero interés particular del juez<sup>(115)</sup>. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos (...) El

---

(115) Cfr. CS Tucumán, sentencia 741, del 27/9/2013.

fundamento de tales principios –que justifican la distinción– es evitar que los otros poderes del Estado –administrativo o legislativo– dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional”<sup>(116)</sup>.

Vemos, entonces, desde otro enfoque, que este proyecto de norma, que amenaza con reducir a la mitad la jubilación del juez denunciado que renuncie, podría emplearse como un instrumento de presión a los jueces que debilitaría la garantía de independencia funcional.

### **3.5. Inhabilitación de los jueces que renuncian durante su enjuiciamiento**

El miembro del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Juan César Penschsky, sostuvo que debía propiciarse la sanción de una ley que disponga la inhabilitación de aquellos jueces que renuncien al cargo durante su enjuiciamiento.

En estos casos, los jueces Morris Dloogatz y Liporaci habían conseguido finalizar prematuramente sus enjuiciamientos renunciando a su cargo. En esa coyuntura, el Dr. Penschsky, en los respectivos votos disidentes, hizo hincapié en que se debían “reafirmar los principios de dignidad e independencia del Poder Judicial para garantizar a la sociedad su derecho a una sana administración de justicia”. Y, consecuentemente, afirmó: “Hay entonces una innegable necesidad de completar lo que está ausente en este contexto, mediante la vía de propiciar ante el Honorable Congreso de la Nación una sanción legislativa que inhabilite para el ejercicio de cualquier función pública a los jueces de la Nación que renuncien a sus cargos una vez que haya comenzado a sustanciarse a su respecto el procedimiento de destitución que establece el art. 115 de la Constitución Nacional”.

En esta dirección parece haberse situado —aunque con ostensible atenuación— el “Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación” del Consejo de la Magistratura. En efecto, el artículo 17, inc. e) (texto vigente aprobado por resolución 7/2014 del CMN), prevé que la Comisión de Selección de Magistrados no debe dar curso a las inscripciones que correspondan a postulantes que “hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusado” en juicio político (en sentido amplio)<sup>(117)</sup>. A nuestro modo de ver, esta regla de exclusión constituye –en los hechos– una suerte sanción de inhabilitación atenuada. En efecto, el reglamento inhabilita a aquellos jueces que renunciaron luego de ser acusados en un proceso de remoción para presentarse en concursos para acceder a la magistratura.

---

(116) CS, “Gaibisso, César A. y otros c. Estado Nacional, M° de Justicia. s/amparo ley 16.986”, Fallos 324:1177 (2001), considerando 13.

(117) Esta regla de exclusión fue incorporada al reglamento por resolución 288/2002.

## ***Crítica***

### ***Afecta la garantía de presunción de inocencia***

Enfocando la cuestión desde el punto de vista del juez denunciado, disponer su inhabilitación para ejercer cualquier función pública o su exclusión para postularse en concursos, por el solo hecho de renunciar durante la tramitación del proceso de responsabilidad política, lesiona gravemente la garantía constitucional y convencional de que se presuma su inocencia. En efecto, se aplicaría al juez una sanción gravísima de forma automática, *ministerio legis*, por el solo hecho de ejercitar libremente su derecho a renunciar y sin que exista un pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento que lo haya declarado culpable de mal desempeño. Sobre este aspecto particular, nos remitimos —*mutatis mutandis*— a los fundamentos desarrollados en el punto anterior a propósito de la pérdida de beneficios jubilatorios adquiridos.

### ***Genera un resultado claramente injusto***

Desde el punto de vista orgánico de competencia constitucional, hay que tener en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento no está habilitado por la Constitución Nacional para disponer la inhabilitación del juez que haya incurrido en mal desempeño. En efecto, a diferencia del artículo 60 que sí atribuye al Senado la facultad de “declararle [al juez] incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación”, los constituyentes de 1994 han optado por no conferir tal atribución al Jurado (cfr. art. 115, CN). Así pues, estas propuestas colocarían al juez que efectivamente incurrió en mal desempeño y fue destituido de su cargo en una posición mejor que la de aquel juez que no fue declarado culpable de haber incurrido en mal desempeño. Claramente, sería una situación francamente injusta.

### ***Resigna el valor de la verdad y el derecho de la sociedad a conocerla***

Desde otro ángulo de enfoque, esta propuesta normativa tampoco satisface adecuadamente el fuerte interés público que subyace en que la sociedad conozca efectivamente si el magistrado en cuestión incurrió en verdad en mal desempeño. Es que la propuesta del Dr. Penschsky (cuya lógica sigue el artículo 17, inc. e), de la resolución 7/2014 del CMN) sacrifica —conscientemente— el valor de la verdad real en pos de garantizar —como dice— el derecho de la sociedad a tener una sana administración de justicia. A nuestro parecer, habría que propiciar un mecanismo que busque resguardar, en la misma medida, tanto el derecho de la sociedad a una sana administración de justicia como su derecho a conocer la verdad real sobre cuestiones institucionales referentes al gobierno de nuestro país.

### ***Relativo interés práctico***

Por último, desde un punto de vista práctico, observamos que la propuesta del Dr. Penschsky no es idónea para evitar que terminen prematuramente los enjuiciamientos políticos de aquellos jueces que deciden renunciar para jubilarse. En estos casos (al contrario de lo que sucedería con la propuesta de



senadora Moirano, explicada en el punto anterior), la amenaza de inhabilitación para ejercer funciones públicas o para participar de concursos de la magistratura no tendría un poder disuasivo significativo. Si el juez ha exteriorizado la voluntad de pasar al servicio pasivo, la inhabilitación *ministerio legis* que podría sufrir por renunciar, en principio<sup>(118)</sup>, no tendría consecuencias jurídicas o prácticas relevantes. Entonces, esta propuesta pierde interés práctico, ya que los jueces que renuncian para acogerse a los beneficios de la jubilación especial constituyen una parte significativa de los casos de interrupción prematura del enjuiciamiento político.

### **3.6. Corolario del capítulo**

Como hemos intentado evidenciar en este capítulo, las soluciones propuestas en el derecho constitucional argentino no han sido del todo satisfactorias para superar los graves reparos jurídicos y éticos que se suscitan cuando concluye de forma prematura el proceso de enjuiciamiento político, por la renuncia del juez denunciado. En algún caso, estas propuestas son insuficientes para alcanzar una solución integral de esta problemática; y en otros, los mecanismos propuestos generan nuevos reparos que los tornan jurídicamente inviables.

---

(118) Decimos que “en principio” porque el juez que accede a los beneficios especiales de jubilación de la ley 24.018 conserva su “estatus judicial” (art. 16) y, por ende, podría eventualmente ser convocado otra vez al servicio activo. En estos casos, por supuesto que la inhabilitación automática que pudiera caberle por haber renunciado durante su enjuiciamiento político adquiriría significación jurídica.



## CAPÍTULO IV

### TESIS: PROPUESTA REFORMATIVA DEL DISEÑO JURÍDICO ACTUAL

#### 4. 1. Continuidad del proceso pese a la renuncia

En este último capítulo explicaremos nuestra propuesta para solucionar los problemas que se generan cuando sobreviene la renuncia del juez denunciado por mal desempeño y el procedimiento concluye en forma prematura.

Su piedra basal es el principio o regla de oro de los estados de democracia constitucional, en virtud del cual a todo acrecentamiento del poder debe corresponderle una vigorización de los controles. Y, por necesaria implicancia, el mejoramiento de los mecanismos de responsabilidad política de los jueces, pues el control es incompleto y puede ser inocuo en sus consecuencias si no va seguido de las debidas instancias de la efectivización<sup>(119)</sup>.

Con el firme propósito de hacer efectivo el principio republicano de la responsabilidad política de los jueces, proponemos —concretamente— que una vez presentada una denuncia por mal desempeño en contra de algún magistrado federal de la Nación, sean —siempre— los órganos constitucionales con competencia específica los que decidan sobre su mérito. En esa tesitura, por más que se perfeccione la renuncia del juez, el trámite ya iniciado<sup>(120)</sup>

---

(119) Cfr. VANOSI, Jorge R., “La posibilidad constitucional del juicio político a los ex-funcionarios”, cit.

(120) A nuestro modo de ver, a los fines específicos de la continuidad del trámite pese a la renuncia del juez, debe considerarse que el trámite del proceso de responsabilidad política se inicia con la denuncia por mal desempeño formalizada en contra de un juez federal de la Nación. Así pues, a estos fines específicos, debe admitirse el sentido amplio del término “proceso” o “procedimiento” y, por ende, que inicia con la formación de las actuaciones administrativas pertinentes a la denuncia por mal desempeño en la Cámara de Diputados o el Consejo de la Magistratura, según el caso.

Esta acepción amplia del “procedimiento” es la que más favorece la efectivización del principio republicano de la responsabilidad política de los jueces y de la división de poderes. En caso de que se considere —a estos fines— que el proceso inicia recién con la acusación y, por ende, se acuerde efectos conclusivos a las renunciaciones presentadas después de la denuncia (y antes de la acusación), es razonable conjeturar que perdería casi toda su aplicación práctica. El sentido común nos indica que, si se tratara de una denuncia seria, el juez con intenciones de autosustraerse de la obligación de responder políticamente podría renunciar antes de la acusación, con efectos conclusivos del trámite. Y, en este caso hipotético, el presidente seguiría teniendo

debe continuar su curso natural hasta obtener una respuesta concreta sobre la denuncia considerada en sí misma.

En otras palabras, la renuncia del juez denunciado no tendría ningún efecto conclusivo del proceso de responsabilidad política —cualquiera que sea la etapa en que se perfeccione— y la denuncia por mal desempeño obtendría el tratamiento correspondiente. Esto quiere decir que el órgano constitucional competente según la instancia del trámite deberá responder examinando cuestiones inherentes a la propia denuncia (v.gr., cumplimiento de requisitos formales y sustanciales); sin condicionarse por un factor exógeno que —a su vez— depende de la voluntad concurrente del propio juez denunciado y de otro órgano sin competencia administrativa en la materia (Presidencia de la Nación)<sup>(121)</sup>.

Como dos carriles que se mantienen paralelos a lo largo de todo su recorrido, nuestra propuesta supone separar el trámite de la denuncia por mal desempeño, por un lado, y el trámite de renuncia del magistrado, por el otro:

Supongamos que se presenta una denuncia por mal desempeño en contra de un ministro de la Corte Suprema. Esta hipotética denuncia podría ser archivada por la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados por no cumplir con ciertos requisitos formales o por no haber sido ratificada por el denunciante (art. 8.3 del Reglamento interno de la Comisión). O bien, la Comisión podría aconsejar que sea rechazada por no reunirse “las condiciones

---

una injerencia decisiva en la tramitación del proceso de responsabilidad política, ya que aún podría decidir, libérrimamente, qué trámites continúan y cuáles no.

Por supuesto que podrían existir muchísimas denuncias que sean poco serias o manifiestamente improcedentes; pero en estos casos difícilmente el juez denunciado pretenda bloquear la continuación del trámite renunciando. En cambio, serían los órganos constitucionales específicos los que se encargarían de concluir el trámite desestimando la denuncia.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que en la actualidad el Reglamento de Concursos para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación contempla la exclusión de aquellos jueces postulantes que hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados (cfr. art. 17, inc. e), resolución 7/2014 del CMN). Por lo tanto, es necesario privar de efectos conclusivos —precisamente— a aquellas denuncias que se perfeccionen antes de la acusación.

(121) Obviamente, distinta sería la cuestión si el juez denunciado fallece. Se trataría de un factor exógeno que sí debe producir la conclusión del proceso, pues ahí sí el proceso no tendría objeto válido. Si bien podría existir algún interés (como la necesidad de satisfacer el derecho que tiene la sociedad de conocer sobre los actos de gobierno), no es suficiente para justificar la prosecución de un proceso dirigido a determinar responsabilidades políticas *intuitu personae*. Por esto, es francamente inadmisibles que el artículo 5° del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento equipare absolutamente los efectos que produce la renuncia y la muerte: “[e]n caso de producirse la renuncia del magistrado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones, una vez que aquélla haya sido aceptada por el Presidente de la República (...) La misma resolución se adoptará en el supuesto de fallecimiento del juez”. La renuncia y la muerte producen, igualmente, la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

subjetivas del denunciado y objetivas de la causa para la apertura del sumario de investigación” (art. 9°); o —por qué no— dictaminar que se trata de una denuncia “manifiestamente improcedente, de carácter temerario y malicioso” (art. 11); o “abrir la instancia mediante sustanciación de sumario” (art. 12), al término del cual podría dictaminar que el juicio político es improcedente y aconsejar el rechazo de la denuncia (art. 14) o dictaminar que hay “motivos fundados para el enjuiciamiento” y elevar lo resuelto al pleno de la Cámara de Diputados “pronunciándose sobre cada uno de los cargos” (art. 15). Entonces, la Cámara de Diputados podría acusar ante el Senado al ministro de Corte si es que reúne “la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes” (art. 53, CN). Y el Senado, después de sustanciado el juicio político propiamente dicho, podría declararlo culpable (por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes) o no culpable de los cargos que le acusan (art. 59, CN, y art. 11 del Reglamento del procedimiento para el juicio político de la Cámara de Senadores aprobado por DR-679/92).

Del mismo modo, en el hipotético caso de que se presentara una denuncia por mal desempeño en contra de algún magistrado federal inferior del Poder Judicial de la Nación, la Comisión de Disciplina y Acusación podría proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura el “rechazo *in limine* de la denuncia” si no cumpliera con los requisitos formales o “resultara de difícil comprensión” o “cuando fuere manifiestamente improcedente” o “solo manifieste la mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial” (arts. 5°, 7° y 8° del Reglamento). O bien, la Comisión podría admitir la denuncia, sustanciar un sumario y proponer al Plenario su desestimación “si no se encontrase reproche alguno al magistrado”, o bien —en cambio— que se abra el procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 10, 11 y 22). Así, el Plenario del Consejo de la Magistratura podría formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento (art. 114, inc. 5°); órgano que —a su turno— una vez finalizado el debate, podría emitir su fallo (art. 115, CN).

Ahora bien, puede ocurrir —de hecho, como dijimos, sucede con bastante frecuencia— que el juez denunciado presente su renuncia al cargo en alguna de estas etapas del trámite. En ese caso, el presidente de la Nación tiene la potestad privativa —derivada del principio de paralelismo de las competencias— de decidir<sup>(122)</sup> si acepta esa renuncia o si, en cambio, la rechaza<sup>(123)</sup>. En este último supuesto, el juez contará con la posibilidad de impugnar la decisión del presidente, como cualquier acto administrativo (v.gr., si la decisión es irrazonable o es falsa la causa que motiva el rechazo). E incluso podría urgir alguna respuesta expresa del presidente respecto de su renuncia, en caso de

---

(122) De manera “concreta, razonablemente pronta y fundada” según lo considerado por la Corte Suprema en el caso “Lona Ricardo”, Fallos 327:46 (2004).

(123) Puede ocurrir que existan razones de peso para evitar que el juez renunciante deje el cargo en ese momento. Por ejemplo, preservar el adecuado servicio de justicia; como podría ser el caso de una situación de emergencia en algún fuero por vacantes que no tolere la posibilidad de que se vea agravada por la salida de otro juez.

que se haya abstenido de pronunciarse por un tiempo irrazonable (como una suerte de reclamo por inactividad formal de la administración)<sup>(124)</sup>.

El *quid* de la cuestión es que la renuncia del juez denunciado por mal desempeño no debe tener efectos conclusivos del proceso de responsabilidad política que ya se inició. Por más que el acto complejo de renuncia se perfeccione (con la aceptación del presidente) y el juez abandone efectivamente su cargo, la denuncia debe continuar su curso de tramitación natural. De ese modo, podrá obtenerse una respuesta estatal adecuada sobre el mérito de la denuncia, efectuada por el órgano constitucional con competencia específica para pronunciarse (Congreso o Consejo de la Magistratura y el Jurado de enjuiciamiento, según el caso)<sup>(125)</sup>.

#### 4.2 Propuesta *de lege ferenda*

Hay que aclarar, preliminarmente, que el mecanismo constitucional que proponemos es *de lege ferenda* del régimen federal sobre enjuiciamiento político de magistrados en nuestro país<sup>(126)</sup>.

---

(124) En este sentido, la Corte Suprema ha dicho en el caso “Lona”: “Que en razón de lo señalado, se debe desestimar el argumento del doctor Lona en cuanto a que ni el Consejo de la Magistratura ni el Jurado de Enjuiciamiento hicieron diligencia alguna dirigida a establecer cuál era el estado del trámite de la renuncia ante el Poder Ejecutivo. En todo caso, a él interesaba instar este aspecto, más allá de la posición interpretativa que adopte respecto del carácter unilateral o bilateral de este instituto.

“Las elucubraciones interpretativas que, en pos de defender una posición jurídica, puedan realizarse en el marco de una presentación judicial, no empece, en la práctica, a agotar todas las posibilidades que, de algún modo, tengan atinencia al derecho que se pretende, de allí que nada impedía al quejoso, dejando a salvo su criterio, impulsar con los medios legales a su alcance, la pronta decisión del Poder Ejecutivo respecto a la renuncia.” (consid. 15).

(125) Como vimos, las posibles respuestas a la denuncia por mal desempeño son variadas: desde el rechazo *in limine* hasta el fallo condenatorio. Así también, el órgano con competencia específica para brindar esas respuestas dependerá de la etapa del trámite de la denuncia.

(126) En la provincia de Santa Fe, la ley 11.115 ha propiciado una reforma de las normas para el enjuiciamiento de jueces que guarda cierta semejanza con la que aquí hemos propuesto.

Así, el artículo 1º dispuso: Agrégase como último párrafo del artículo 10 de la Ley 7050, el siguiente texto: “Si durante el trámite de la causa el Magistrado acusado formalizare su renuncia, el procedimiento seguirá en idéntica forma y con su intervención, debiendo, no obstante ello, el Tribunal emitir su fallo absolutorio o condenatorio”.

Asimismo, propuso determinadas adaptaciones terminológicas de las normas. Por un lado, el artículo 2º dispuso: “Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley 7050 la palabra ‘destituirá’ por ‘condenará’; y en el tercer párrafo del mismo artículo, la palabra ‘destitución’ por ‘condena’. Ambos párrafos quedarán redactados de la siguiente manera: ‘La resolución definitiva se adoptará por mayoría de los miembros del tribunal, con expresión de sus fundamentos en forma impersonal, y se absolverá o condenará al acusado.’ ‘La sentencia de condena se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que hubiere incurrido el magistrado, a cuyo efecto aquella no hará cosa juzgada. Serán a su cargo las costas”.

Para su implementación —sospechamos— sería necesario que el Congreso de la Nación dictara una ley formal que prive a la renuncia del juez denunciado de sus efectos conclusivos del proceso de responsabilidad política. Naturalmente, la práctica invariablemente reiterada por los órganos constitucionales encargados del juzgamiento político de los jueces de concluir el procedimiento cuando renuncia el juez, difícilmente pueda ser modificada sin la fuerza imperativa de una ley formal. Más aún, cuando el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento han positivizado esta práctica —de forma explícita— en los reglamentos procesales internos que regulan su actuación en el proceso de responsabilidad política de los jueces.

Por consiguiente, la reforma normativa que proponemos supone la modificación de la práctica consuetudinaria desarrollada por ambas Cámara del Congreso de la Nación, por un lado, y por el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, por el otro. Y en el caso de estos últimos, significa también —necesariamente— la derogación del artículo 23 del “Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del CMN” y del artículo 5° del “Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”<sup>(127)</sup>.

### **4.3. Viabilidad jurídica de esta propuesta en el sistema constitucional argentino**

Hay que destacar que la reforma normativa del régimen federal que proponemos es compatible con el régimen constitucional vigente en nuestro país. Como hemos visto, las modificaciones operarían en un nivel infraconstitucional, sobre prácticas consuetudinarias y —en algún caso— en un plano reglamentario. En cambio, no sería necesario propiciar ninguna reforma constitucional para implementar el mecanismo que proponemos. Veámoslo a continuación.

---

Y en el mismo sentido, el artículo 3° dispuso: “Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley 7050 la frase ‘sentencia de destitución’ por ‘sentencia de condena’, quedando el mismo redactado de la siguiente manera: ‘Cuando un juez en lo penal hallare mérito para procesar un magistrado de los comprendidos en esta ley por delito que constituya causal de remoción, se abstendrá de hacerlo y remitirá al tribunal previsto en el artículo 2° todos los antecedentes que obraren en su poder, sin perjuicio de realizar después las diligencias que no admitan dilación; y no proseguirá la causa sino en el caso de pronunciarse sentencia de condena, conforme lo dispuesto en el artículo 17”’.

(127) Es conveniente, también, propiciar la modificación del artículo 29 de la ley 24.018, pues prevé que los beneficios de la jubilación especial no alcanzan al juez que removido por juicio político. A nuestro modo de ver, sería más apropiado que la norma condicione la obtención de los beneficios de la ley a la circunstancia de que no haya sido declarado incurso en mal desempeño. Del mismo modo, habría que propiciar la modificación del inc. e) del artículo 17 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, para que excluya a los jueces que han sido hallados culpables de mal desempeño en juicio político (antes que a los que “han sido removidos del cargo de juez”, como dice el texto actual).

### ***La condena declarativa y sus efectos***

La doctrina constitucionalista, tradicionalmente, ha sostenido que el enjuiciamiento político carece de objeto cuando el juez ha abandonado su cargo por renuncia, resultando abstracto cualquier pronunciamiento<sup>(128)</sup>.

A nuestro parecer, esta afirmación es equivocada, pues parte de una confusión sustancial: asimilar completamente el “fallo” —del Senado o del Jurado de Enjuiciamiento— con sus efectos. Veámoslo con detenimiento.

El artículo 59 de la Constitución Nacional dispone que “[a]l Senado [le] corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados” y que “[n]inguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”. Seguidamente, el artículo 60 establece: “Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (...)”.

De modo similar, el artículo 115 prevé que “[l]os jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento (...) Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado”.

La letra explícita de estos artículos nos permite encontrar una diferencia conceptual entre el “fallo” propiamente dicho y los efectos que de él derivan. En esta línea de razonamiento, el “fallo” del Senado o del Jurado de Enjuiciamiento, según el caso, contiene un pronunciamiento de tipo declarativo que consiste en decir si el juez acusado es culpable o no de los cargos que se le formulan. Concretamente, estos órganos deben determinar, primero, si el juez acusado ha incurrido en mal desempeño. En este sentido, el Reglamento para el juicio político de la Cámara de Senadores prevé explícitamente: “Terminada la sesión secreta (...) el presidente del tribunal, en sesión pública se dirigirá a cada uno de sus miembros y les preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta para cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta será ‘sí’ o ‘no’” (art. 11)<sup>(129)</sup>.

En caso de que se declare culpable al juez acusado, el “fallo” producirá una serie de efectos. El efecto más común —y, por regla general, el principal— es su destitución del cargo. Y, en el supuesto de juicio político a un ministro de Corte, también podría tener por efecto su declaración de incapacidad para “ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación” (cfr. art. 60, CN)<sup>(130)</sup>. Aunque —como hemos visto— casi nunca ha pasado en la his-

---

(128) Dejando a salvo aquellos que —como hemos repasado en el capítulo III de este trabajo— piensan que aún subsiste interés jurídico después de la renuncia del juez, pues el Senado aún podría inhabilitarlo para ejercer cargos públicos.

(129) Texto según DR-679/1992.

(130) El Reglamento de procedimiento para juicio político del Senado prevé que acto seguido de que se ha declarado culpable de mal desempeño al acusado por mayoría de dos tercios de votos, “el presidente preguntará también a cada senador si

toria constitucional argentina –y nunca en la norteamericana– que el Senado inhabilite a un juez.

Pero también hay otros efectos que sí se producen cuando se declara culpable a un juez de haber incurrido en mal desempeño, por más que no sean explicitados en el fallo. Por ejemplo, el juez removido por mal desempeño pierde los beneficios de la jubilación especial, por disposición explícita del artículo 29 de la ley 24.018<sup>(131)</sup>. También, quedará excluido de la posibilidad de participar en un concurso del Consejo de la Magistratura para volver a ser magistrado de la Nación (cfr. art. 17 del “Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación”).

Por lo tanto, es incorrecto en nuestro sistema constitucional asimilar —como conceptos jurídicos iguales— el “fallo” que declara que hubo mal desempeño y la sanción de destitución. Por el contrario, por más que en la generalidad de los casos se produzca la remoción del juez declarado culpable de mal desempeño, debe conservarse su separación e independencia conceptual: por un lado, la declaración de responsabilidad política por mal desempeño; por el otro, su consecuencia jurídica más habitual, que es la remoción del juez.

Esta distinción conceptual –que deriva del propio texto de los artículos 60 y 115 de la CN– entre el “fallo” (causa) y “efecto” es la clave para admitir la posibilidad jurídica que ofrece nuestro diseño constitucional de que prosiga el enjuiciamiento pese a la renuncia del juez. Porque tal distinción permite –a su vez– distinguir entre lo que podemos llamar “objeto inmediato” y “objeto mediato” del proceso de enjuiciamiento político.

El objeto “inmediato” de todo enjuiciamiento político es obtener un pronunciamiento de tipo declarativo que consiste en determinar si el juez incurrió o no en mal desempeño. Dicho de otro modo, cuando se inicia un proceso de responsabilidad política por la denuncia de mal desempeño en contra de un juez federal, el primer propósito de ese proceso será contestar una pregunta

---

el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo do honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Si hubiere dos tercios por la afirmativa así se declarará en la sentencia” (art. 14). Y el artículo 15 establece: “Acto continuo preguntará igualmente a cada uno de los senadores si la declaración de inhabilidad será por tiempo indeterminado o determinado si no han concurrido los dos tercios para establecer lo contrario (...) Si resultare que es por tiempo limitado, una comisión de tres miembros, nombrada por el presidente del tribunal propondrá, en la misma sesión, el lapsus. Sobre esta proposición votará el tribunal, requiriéndose para aceptarla dos tercios de los votos, bien entendido que si se desecha el proyecto de la comisión se votará enseguida, por el orden en que se hagan, las modificaciones que se propongan sobre el término. Si aun en este caso no se obtuviesen los dos tercios requeridos, deberá entenderse que para el fallo definitivo prevalece el término menor”.

(131) Salvo cuando se trate de incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018 (art. 25, inc. 8°, de la ley 24.937, párrafo incorporado por art. 17 de la ley 26.080, BO 27/2/2006).



esencial: ¿incurrió el juez en mal desempeño? Esto es lo que –en nuestra opinión– la letra de los artículos 60 y 115 de la Constitución denominan el “fallo”.

Mientras que el objeto “mediato” del enjuiciamiento político son –precisamente– los “efectos” que conlleva la condena declarativa. Así, en los casos en que el magistrado denunciado se mantenga en el cargo durante todo el proceso, el objeto mediato será –por supuesto– el efecto principal de destituirlo (junto con los demás efectos). Pero en aquellos otros casos en los que el juez abandonó el cargo por renuncia, el objeto mediato no será la remoción (pues ya no detendrá su cargo al momento del “fallo”), sino que lo serán los demás efectos que se producen cuando se declara culpable de mal desempeño a un juez; a saber: la pérdida de los beneficios de la jubilación especial y su exclusión reglamentaria de los concursos del CMN<sup>(132)</sup>.

En definitiva, es equivocado decir que el enjuiciamiento político carece de objeto y, por ende, que resulta abstracto pronunciarse, cuando el juez ha abandonado su cargo por renuncia. En estos casos de renuncia, el proceso de enjuiciamiento político aún debe satisfacer su objeto “inmediato” declarando si el juez incurrió en mal desempeño en ejercicio de su cargo. Porque este pronunciamiento declarativo conserva interés práctico pese a la renuncia del juez, pues puede producir —en caso de que sea culpable de mal desempeño— los referidos efectos jubilatorios y reglamentarios (que en estos casos de renuncia se conservarán como el objeto “mediato” remanente del enjuiciamiento político).

### ***Interés subsistente apuntalado por principios republicanos***

Entonces, es claro que subsiste interés jurídico y práctico en continuar con el proceso de enjuiciamiento por más que renuncie el juez denunciado por mal desempeño. Y en nuestro diseño constitucional, este interés subsistente se nutre de fuertes principios republicanos, pues está vinculado con la necesidad de satisfacer por completo la finalidad esencial de la responsabilidad política de los jueces.

Como sabemos, una de las notas tradicionales de la forma de gobierno republicana que nuestra Constitución adopta en el artículo 1º es la responsabilidad de todos aquellos que ejercen cargos públicos.

Así, hay distintas clases de responsabilidad, y cada una tutela bienes y valores parcialmente diferentes. A grandes rasgos, la responsabilidad de naturaleza política tiene la finalidad pública específica de proteger la buena marcha del gobierno de una comunidad política y asegurar el buen funcionamiento del sistema institucional<sup>(133)</sup>. Podemos decir, pues, que la responsabilidad política

---

(132) Obviamente, si el fallo declara que el juez acusado es inocente de los cargos, tendrá siempre por efecto su absolución.

(133) SANTIAGO, Alfonso (h) (dir.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, cit., ps. 39 y 49.



de los jueces, en particular, procura resguardar la buena administración de justicia.

Para cumplir con ese propósito esencial, en el marco de un juicio político (*lato sensu*) se examina la conducta de un magistrado con miras a decidir si debe continuar o no en su cargo. Por esa razón, el efecto habitual que se produce cuando se declara que, efectivamente, hubo mal desempeño es la destitución de ese juez. De este modo, con su remoción, se resguarda la buena administración de justicia en el presente.

Pero he aquí que —lógicamente— la remoción del juez tiene como antecedente obvio una declaración expresa de que incurrió en mal desempeño. Por lo tanto, cuando se destituye a un juez que ha incurrido en mal desempeño se está resguardando, al mismo tiempo, la buena administración de justicia en el futuro. En efecto, el juez removido no podrá retomar el servicio activo de justicia.

En primer lugar, porque la remoción —en puridad, la declaración de que hubo mal desempeño— torna aplicable la regla de exclusión de futuros concursos del Consejo de la Magistratura (cfr. art. 17 del “Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación”). Por consiguiente, el juez que fue removido por mal desempeño no podrá intentar retornar a la judicatura participando en un nuevo concurso para ser juez federal de la Nación.

En segundo lugar, porque el juez destituido por mal desempeño pierde los beneficios de la jubilación especial, por disposición explícita del artículo 29 de la ley 24.018. Esto quiere decir que pierde también su “estatus judicial” y, por ende, “no podrá ser llamado a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaba (...) u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación” (cfr. art. 16 de la ley 24.018).

Al contrario, el juez que renunció durante la tramitación del proceso no estará impedido para retomar la actividad jurisdiccional. Así, bien podría participar de concursos del CMN<sup>(134)</sup> para ser —otra vez— juez federal de la Nación; y en el caso de que el magistrado haya renunciado para acogerse a la jubilación especial, bien podría ser convocado transitoriamente para ejercer nuevamente la magistratura.

Es pocas palabras, la sanción de remoción resguarda la buena administración de justicia en el presente y en el futuro, pues lleva ínsita la declaración de que el juez incurrió en mal desempeño con todos sus efectos implícitos. En cambio, la renuncia puede llegar a cumplir con esta misión esencial en el presente, ya que el juez efectivamente dejará su cargo. Pero de ninguna

---

(134) Siempre y cuando su renuncia se haya perfeccionado antes de la acusación formal (cfr. art. 17, inc. e), resolución 7/2014 del CMN).

manera garantiza que se cumpla con este propósito de cara al futuro, ya que bien podría ese juez retornar al servicio activo.

Explicitado esto, la letra de los artículos 60 y 115 de la CN, en cuanto prevén que el “fallo” del Senado o Jurado de Enjuiciamiento —según el caso— “no tendrá más efecto que destituir al acusado”, no puede ser interpretada de un modo contrario a la posibilidad de que el proceso de enjuiciamiento prosiga después de la renuncia del juez denunciado. O lo que es lo mismo, interpretado de un modo que bloquee la efectividad del principio republicano de la responsabilidad política de los jueces y —por ende— de su misión esencial de resguardar la buena administración de justicia (en el presente y en el porvenir) y prevenir la reiteración de malas conductas<sup>(135)</sup>.

A nuestro modo de ver, esta previsión específica de los artículos 60 y 115 se inserta en el texto constitucional para reafirmar el carácter intrínsecamente político del proceso, excluyendo la posibilidad de que el “fallo” dictado en un juicio político (*lato sensu*) puede tener efectos penales<sup>(136)</sup>. De ahí que ambos artículos dejan a salvo la responsabilidad penal del magistrado declarado culpable de mal desempeño, al decir a continuación: “Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”.

Tal es el sentido y significación más valiosa de esta cláusula orgánica de la Constitución: reafirmar el carácter político del enjuiciamiento, excluyendo los efectos derivados de otra clase de responsabilidad a la que también están sometidos los jueces (v.gr., la responsabilidad penal). Pero los artículos 60 y 115 no pueden ser interpretados de un modo que puedan llegar a inhibir, justamente, la producción de otros efectos propios de la responsabilidad política dirigidos a preservar y resguardar el servicio de justicia. Más aún cuando estos mismos efectos políticos hubieran estado comprendidos en la hipotética sanción de remoción por mal desempeño que le habría correspondido al juez de no haber dejado voluntariamente su cargo por renuncia.

En definitiva, cuando renuncia un juez durante cualquier etapa de proceso de responsabilidad política, subsiste un claro interés jurídico y práctico

---

(135) VANOSI dice en su proyecto de “ley orgánica que el juicio político” que es un mecanismo a través del cual se desea poner fin a las inconductas actuales o pasadas a ciertos magistrados, previniendo al estado de su posible reiteración (expediente Diputados 1592-D-2004).

(136) En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado que “que conforme a los antecedentes históricos en que se funda el texto del art. 60 de la Constitución Nacional, dicha disposición configuró en verdad una limitación al poder del Parlamento, que tuvo por finalidad impedirle dictar contra el acusado sentencia privativa de libertad y hasta incluso pena de muerte, en el mismo fallo de cesantía —sistema que regía en el derecho inglés—, lo que fue restringido por el derecho constitucional estadounidense, desde el cual llegó a nuestra Carta Magna” (CS, “Boggiano, Antonio c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social”, publicado en: DJ del 3/8/2016, p. 38, cita online: AR/JUR/5549/2016, del consid. 5º, segundo párrafo, del voto de la mayoría).

de continuar con su tramitación hasta declarar si existió mal desempeño. En nuestro diseño constitucional, este interés subsistente se nutre de fuertes principios republicanos, pues está vinculado con la necesidad de satisfacer por completo la finalidad esencial de la responsabilidad política de los jueces.

### ***La sanción de inhabilitación***

Podrá replicarse que para resguardar la buena administración de justicia en el futuro la Constitución ha previsto un instituto distinto: la inhabilitación. Es decir, la remoción se ocuparía de resguardar este propósito en el presente, mientras que la inhabilitación lo haría con miras al futuro. En esta tesitura, si el juez renunciara durante el enjuiciamiento, solo tendría sentido su continuidad cuando se trate de juicios políticos (*stricto sensu*) a ministros de Corte; no así en el caso de los demás jueces de la Nación<sup>(137)</sup>. Pues solo el Senado está facultado para inhabilitar al magistrado (cfr. art. 60, CN); el Jurado de Enjuiciamiento, no tiene tal prerrogativa (art. 115, CN).

A nuestro modo de ver, esta tesitura no sería correcta.

Es cierto que la sanción de inhabilitación mira hacia el futuro; pero también es cierto que –tal como hemos visto– la sola declaración de que un juez incurrió, efectivamente, en mal desempeño tiene potenciales efectos futuros que evitan que pueda ser convocado nuevamente al servicio activo de justicia. Es más, estos potenciales efectos futuros se producen de manera forzosa, siempre que existe declaración de mal desempeño de un juez. Por esa razón, el enjuiciamiento debería continuar sea que se trate de un juicio político *stricto sensu* a un ministro de Corte o de un proceso de responsabilidad política a cualquier otro juez –inferior– de la Nación.

La inhabilitación, en cambio, es un efecto facultativo de la declaración de mal desempeño del juez, pues el Senado puede o no disponerla. Se trata de algo así como una sanción adicional a los demás efectos –forzosa– que son inherentes a la condena declarativa. Es que la inhabilitación del juez implica “declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación” (art. 60). Entonces, se trata en realidad de una sanción más grave que va más allá de la misión de preservar la buena administración de justicia en el futuro, pues inhibe la posibilidad de ocupar cualquier empleo de la Nación, no solo la judicatura.

En conclusión, cualquiera que sea la jerarquía del magistrado enjuiciado (ministro de Corte o juez inferior de la Nación), el proceso respectivo debe continuar por más que renuncie al cargo durante la tramitación para determinar si es culpable de mal desempeño. Por supuesto, en caso de que se declare culpable a un ministro de Corte, el Senado podrá también inhabilitarlo de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 60 de la Constitución Nacional.

---

(137) Cfr. capítulo III, postura coincidente de Badeni y Bidegain.

### ***Interpretación dinámica de la Constitución Nacional***

Como criterio rector de exégesis constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cualquier interpretación de cláusulas de la Constitución debe concretarse de modo sistemático y coherente, y no en forma aislada y desconectada del todo que componen<sup>(138)</sup>. Además, ha llamado la atención con que nuestra Constitución no es pétrea y, por lo tanto, debe ser interpretada en forma dinámica y evolutiva para dar una respuesta adecuada a las demandas y necesidades sociales actuales y a los cambios que operan en una comunidad<sup>(139)</sup>.

En estos tiempos actuales, en los que han aumentado los procesos de responsabilidad política y —correlativamente— los casos de jueces enjuiciados que renuncian para evadir su responsabilidad política —con todos los inconvenientes que ello implica— debe preferirse una interpretación constitucional que satisfaga la escala axiológica y los valores vivenciados como positivos por la comunidad hoy y aquí, a efectos de satisfacer las necesidades prioritarias de la convivencia política en el tiempo y en el espacio contemporáneo y con las circunstancias condicionantes actuales<sup>(140)</sup>.

Así pues, las cláusulas orgánicas de la Constitución (que delinean los rasgos básicos del juicio político *lato sensu*) deben ser interpretadas de modo que resulte armónico con los principios republicanos básicos de nuestro Estado constitucional de derecho. En esa tesitura, debe preferirse una exégesis de los artículos 60 y 115 de la CN que admita la posibilidad de que prosiga el enjuiciamiento político por más que renuncie el juez denunciado por mal desempeño. Y de ese modo, pueda hacerse efectiva la responsabilidad política de los magistrados y la misión esencial de resguardo de la buena administración de justicia. Más aún, cuando la letra explícita de estos artículos tolera —tal como hemos visto— la posibilidad concreta de que el enjuiciamiento prosiga pese a la renuncia.

#### **4.4. Beneficios de la aplicación práctica del mecanismo propuesto**

El mecanismo que proponemos es idóneo para armonizar y preservar los derechos e intereses que se hallan en juego (puestos en su justo quicio), así como para resguardar las competencias específicas de los distintos órganos

---

(138) CS, “Escobosa, Miguel Angel c. Fábrica Argentina de Alpargatas SA”, Fallos 283:239 (1972); “Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista”, Fallos 301:489 (1979); “Apoderado de la Alianza “Unión de Fuerzas Sociales” su presentación Circuito Bulnes Dpto. Río Cuarto (Junta Electoral Nacional)”, Fallos 315:71 (1992), y “Acosta, Alejandro Esteban”, Fallos 331:858 (2008).

(139) CS, “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial”, Fallos 320:875 (1997), y “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, Fallos 320:2701 (1997).

(140) En este sentido, cfr. VANOSSI, Jorge R., “La posibilidad constitucional del juicio político a los ex-funcionarios”, cit.

estatales involucrados en un proceso de responsabilidad política. Veámoslo a continuación.

En primer lugar, si el proceso continuara pese a la renuncia del juez denunciado, evitaríamos que se configure una situación de impunidad institucional, preservándose adecuadamente el principio republicano de la responsabilidad política de los magistrados. Es que la renuncia del juez ya no tendría aptitud para librarlo de la calificación de mal desempeño; es decir, el juez ya no podría autosustraerse del deber republicano de responder políticamente por sus actos. Así pues, la denuncia seguiría su curso natural hasta un pronunciamiento expreso sobre su mérito intrínseco. Como consecuencia, si –por hipótesis– el magistrado renunciante fuera declarado culpable de mal desempeño ya no podría retornar a la función judicial, satisfaciéndose de forma acabada la misión esencial del juicio político.

En segundo lugar, también se preservaría el principio republicano de la división de poderes. Con el mecanismo que proponemos, el presidente ya no podría decidir qué proceso de responsabilidad política seguirá su curso natural (v.gr., absteniéndose o rechazando la renuncia) y cuál terminará prematuramente (aceptándola). En efecto, toda denuncia continuaría tramitándose por más que la renuncia del juez se perfeccione. Entonces, la postura que asuma el titular del Poder Ejecutivo respecto de la renuncia del juez resultaría absolutamente indiferente a los efectos de la continuación del trámite<sup>(141)</sup> y su natural desarrollo.

Hay que aclarar que el presidente conservaría su potestad constitucional específica, derivada del principio de paralelismo de las competencias, de pronunciarse respecto de la renuncia de los jueces. Así, la renuncia conservaría su carácter bilateral y el presidente podría aceptar o rechazarla, o bien abstenerse<sup>(142)</sup>. Pero con la modificación normativa que proponemos, esta competencia específica sería puesta en su justo quicio, evitando que sea utilizada como herramienta política para interferir indebidamente en el proceso de responsabilidad política.

Como contrapartida, serían los órganos que la Constitución Nacional ha designado para tramitar el enjuiciamiento político de magistrados los que se pronunciarían sobre el mérito de la denuncia de mal desempeño, dentro del marco específico de sus competencias inherentes.

De esta forma, se preservaría adecuadamente la competencia específica del presidente, por un lado, y la del Congreso (Cámara de Diputados y Senadores), del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, por el otro.

---

(141) Sí tendrá injerencia en los efectos del fallo que declare que hubo mal desempeño, pues serán distintos según que la renuncia haya sido aceptada o no.

(142) Dejando a salvo las consideraciones del fallo “Lona” que indican que al juez le “asiste derecho a una decisión concreta, razonablemente pronta y fundada, sobre la aceptación o no de la renuncia”.

En tercer lugar, es razonable suponer que si se pone dentro de un cauce adecuado la competencia del presidente, se fortalecería –por añadidura– la garantía de independencia del Poder Judicial. Al privarse a la renuncia de sus efectos conclusivos del trámite, el titular de Poder Ejecutivo ya no tendría la oportunidad de utilizar su potestad de aceptar o rechazarla como una herramienta de presión sobre los jueces.

En cuarto lugar, se afianzarían valores relativos a la ética pública.

Con la reforma normativa que proponemos, la suerte de una denuncia dependería de su seriedad o mérito intrínseco, de acuerdo con lo que decidan los órganos constitucionales competentes. Como dijimos, el juez no podría intentar autosustraerse de su responsabilidad política bloqueando su propio enjuiciamiento (ni podría hacerlo el presidente con su injerencia indebida sobre la esfera de competencia de los órganos constitucionales pertinentes).

Consecuentemente, la sociedad podría conocer fehacientemente si la denuncia interpuesta en contra de un juez ha sido fundada o no. Es decir, la sociedad sabría si el juez ha incurrido o no en mal desempeño efectivo.

Además, evitaríamos que un juez que sí incurrió en mal desempeño, pero logró impedir el juzgamiento renunciando a su cargo, se beneficie con un régimen especial de jubilación —régimen que presupone la buena conducta del beneficiario—.

Indudablemente, estas modificaciones repercutirán de forma positiva en la imagen institucional de la justicia argentina, aumentando el nivel de confianza de la comunidad en los jueces en general.

Por último, dado que la renuncia no tendría aptitud para impedir un pronunciamiento expreso sobre la conducta del juez, ya no podrían configurarse situaciones jurídicas injustas e inequitativas entre los magistrados que fueron efectivamente removidos por mal desempeño y aquellos que evitaron el juzgamiento renunciando a su cargo (obteniendo así una tácita absolución). Con esta reforma, el juez renunciante que sí incurrió en mal desempeño, al igual que el juez removido, perdería los beneficios de la jubilación especial de la ley 24.018 y quedaría excluido de los concursos del CMN para acceder a la magistratura.

En resumidas cuentas, con este breve repaso vemos que el mecanismo de continuidad del proceso de responsabilidad política, pese a la renuncia del juez, conlleva importantes consecuencias prácticas que son beneficiosas desde una perspectiva institucional, individual y sociológica.

## CONCLUSIÓN

En los últimos tiempos se ha convertido en un fenómeno bastante frecuente en nuestro país que los jueces renuncien a su cargo cuando son sometidos a un proceso de responsabilidad política. En el orden federal, una vez que es aceptada la renuncia del juez denunciado por mal desempeño, se produce —siempre— la conclusión prematura del procedimiento de juicio político (*lato sensu*).

Este efecto finalizador del trámite de responsabilidad política en curso que tiene la renuncia no es viable ni jurídica ni éticamente. En primer lugar, porque afecta el principio republicano de la responsabilidad política y de la división de poderes, y debilita el principio de la independencia del Poder Judicial. Además, vulnera el derecho de la sociedad —consagrado por razones de ética pública— de conocer si son fundados los motivos que suscitaron la denuncia por mal desempeño del juez; aumentando el desprestigio y la falta de credibilidad de la justicia argentina. Por último, propicia situaciones jurídicas injustas e inequitativas, vinculadas al régimen de jubilación especial de los jueces y a las reglas de exclusión de concursos del CMN.

Para superar estos graves reparos, legisladores y doctrinarios constitucionalistas han realizado diversas propuestas que no resultan del todo satisfactorias. En algún caso, son insuficientes para alcanzar una solución integral de esta problemática; y en otros, los mecanismos propuestos generan nuevos reparos constitucionales que los tornan jurídicamente inviables.

Así pues, con el propósito de superar estos problemas y fortalecer los mecanismos constitucionales para hacer efectiva la responsabilidad política de los jueces hemos presentado una propuesta de reforma del régimen federal sobre enjuiciamiento político vigente en nuestro país. Concretamente, proponemos que cuando se presenta una denuncia por mal desempeño en contra de algún juez federal de la Nación, sean el Congreso o el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, según el caso, los que decidan sobre su mérito. En esa tesitura, por más que se perfeccione la renuncia del juez denunciado, el proceso de responsabilidad política ya iniciado debe continuar su curso natural hasta obtener un pronunciamiento declarativo que indique si hubo o no mal desempeño.

Estamos convencidos de que la continuidad del proceso de responsabilidad política pese a la renuncia del juez denunciado es una posibilidad jurídica concreta que admite nuestra Constitución Nacional. El texto expreso de los

artículos 60 y 115 es compatible con esa opción jurídica. Más aún cuando este mecanismo favorece la efectividad plena del principio republicano de la responsabilidad política de los magistrados (art. 1º, CN) y conlleva importantes consecuencias prácticas que son beneficiosas desde una perspectiva institucional, individual y sociológica.



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- ARMAGNAGUE, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional*, Depalma, Buenos Aires, 1995.
- BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, 3ª ed. actual. y ampl., La Ley, Buenos Aires, 2010, t. III.
- BIDEGAIN, Carlos M., *Curso de derecho constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, t. IV.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, actual. por Humberto Quiroga Lavié, La Ley, Buenos Aires, 2001.
- GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, 4ª ed. ampl y actual., La Ley, Buenos Aires, 2008.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia*, Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, serie II, obras nro. 32, La Ley, 2007.
- SANTIAGO (h), Alfonso, *La responsabilidad judicial y sus dimensiones. Dimensiones política y disciplinario*, Ábaco, Buenos Aires, 2006, t. I.
- VENTURA, Adrián, *Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

### Artículos publicados en revistas y *web*

- BIDART CAMPOS, Germán, "La renuncia de jueces con enjuiciamiento político en trámite", LL 2001-B-1396/1397.
- COLAUTTI, Carlos "El juicio político y la renuncia de los magistrados", publicado en LL 1991-B-1090, cita online: AR/DOC/9516/2001.
- MIDÓN, Mario "Juicio político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la Conveniencia", LL 1990-D-845, cita on line: AR/DOC/2873/2001.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, "¿Es constitucional que el presidente de la Nación acepte la renuncia de jueces que se encuentran enjuiciados?", LL 2002-E-1257, cita online: AR/DOC/21341/2001.

VANOSI, Jorge R., "La posibilidad constitucional del juicio político a los ex-funcionarios", JA 1985-III-766/770.

ZAFFARONI, Raúl E. - RISSO, Guido, "Inhabilitación y juicio político en Argentina", *www.jurídicas.unam.mx*.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH, caso “Cinco pensionistas c. Perú”, sentencia del 28/2/2003, serie C, nro. 98.

### **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

CS, “Irigoyen, Hipólito”, Fallos 162:133 (1931), cita online: AR/JUR/3/1931.

CS, “Lona Ricardo”, Fallos 327:46 (2004).

CS, “Rosza, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación”, Fallos 330:2361 (2007).

CS, “Marquevich, Roberto José c. ANSeS s/acción meramente declarativa”, fecha: 11 de diciembre de 2014, cita online: AR/JUR/61476/2014.

CS, “Boggiano, Antonio c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social”, fecha: 16 de marzo de 2016, publicado en: DJ del 3/8/2016, p. 38, cita online: AR/JUR/5549/2016.

CS, “Madorran Marta Cristina c. Administración Nacional de Aduanas”, Fallos 330:1989 (2007).

CS, “Gaibisso, César A. y otros c. Estado Nacional, M° de Justicia. s/amparo ley 16.986”, Fallos 324:1177 (2001).

CS, “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c. Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad” (*sic*), Fallos 338:1216 (2015).

CS, “Escobosa, Miguel Ángel c. Fábrica Argentina de Alpargatas SA”, Fallos 283:239 (1972).

CS, “Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista”, Fallos 301:489 (1979).

CS, “Apoderado de la Alianza ‘Unión de Fuerzas Sociales’ su presentación Circuito Bulnes Dpto. Río Cuarto (Junta Electoral Nacional)”, Fallos 315:71 (1992).

CS, “Acosta, Alejandro Esteban”, Fallos 331:858 (2008).

CS, “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial”, Fallos; 320:875 (1997).

CS, “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, Fallos 320:2701 (1997).

### **Jurisprudencia de tribunales provinciales:**

CS Tucumán, “Herrera Molina”, sentencia 571/2013.

CS Tucumán, “Piedrabuena, Alberto Cesar”, sentencia 741/2013.

CContenciosoadministrativo Tucumán, sala II, “Herrera Molina”, sentencia 105/2013.

CContenciosoadministrativo Tucumán, sala I, “Piedrabuena”, sentencia 537/2013.

### **Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados:**

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Morris Dloogatz”, resolución del 16 de diciembre de 1999.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Torres”, resolución del 12 de octubre de 2000.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Liporaci”, resolución del 8 de marzo de 2001.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Lona”, resolución del 29 de septiembre de 2003.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Lona”, resolución del 8 de octubre de 2003.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Inda”, resolución del 1 de diciembre de 2005.

### **Resoluciones del Consejo de la Magistratura de la Nación:**

CMN, resolución 91-2016.

### **Dictámenes de la Procuración General de la Nación:**

Dictamen del PGN del 20/11/2003 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del recurso de queja interpuesto en el caso “Lona, Ricardo”.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 1RA. QUINCENA DE JULIO DE 2019  
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130  
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA











